



LA POLITIZACION DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA Y OTROS MALES QUE ATENTAN CONTRA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y EL ESTADO DE DERECHO

RAFAEL RUIZ ÁLVAREZ

*Magistrado jubilado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo
del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía*

Primer Premio

I Concurso por la Independencia Judicial 2013

Este ensayo ha sido ampliado con posterioridad al otorgamiento del premio concedido, a fin de proceder a la "actualización de los datos" que en el mismo se contienen, en especial los relativos a la designación del Presidente y Vocales del Consejo General del Poder Judicial, que se ha efectuado en el mes de noviembre de 2013, mientras que el galardón o distintivo fue concedido en el mes anterior.

© Rafael Ruiz Álvarez

Editorial Dykinson S.L. – C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Tlf. 915442846 / 69 – info@dykinson.com – www.dykinson.com

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, trataremos de dar repuesta a los temas que suscita la actual situación de la justicia española, analizando el sesgo que ha tomado como una cuestión ideológica de partido, constando el hecho real de que los políticos no quieren un Poder Judicial independiente, y el Gobierno no cesa en su intento de controlarlo, de aquí que la politización de la Justicia sea una evidente realidad en nuestro país y sistema legal.

Esa politización tiene varias caras, siendo una, la parlamentarización de la designación de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, y otra, la ordenación introducida respecto a los medios y recursos humanos puestos al servicio del Poder Judicial, como si se tratara de fines, creando una versión postconstitucional de dependencia gubernamental del Poder Judicial, tanto del Ejecutivo central, como de los Ejecutivos Autonómicos.

Aunque el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder Judicial, dada su función jurisdiccional, hemos tratado también de su politización, que recientemente ha aumentado con ocasión del nombramiento de sus magistrados a instancia de los dos partidos políticos en el ejercicio del poder (gobierno y oposición), y especialmente por el nombramiento de su presidente, que, afiliado a un partido político, ha sido recusado sin ningún éxito, rayando los argumentos de la desestimación de la recusación el más burdo disparate, si bien han existido dos votos discrepantes, que ni siquiera sirven para salvar su prestigio.

Existe también una politización larvada, interna, que se produce por la actitud de aquellos Jueces y Magistrados que están en la judicatura para hacer presente su ideología, son los que contaminan sus resoluciones y actos con tintes ideológicos, los denominados "Jueces estrella", Jueces políticos, aunque se trate de una minoría, pues la inmensa mayoría de la judicatura es bastante profesional; pero si ciertamente el juez profesional no cruza la raya y se limita a interpretar y aplicar las normas según la voluntad del legislador, el juez político va más allá, realizando una tarea creadora según su ideología, sin respetar el límite de la Ley en su actuación, dando pie a normas oscuras y a múltiples conceptos indeterminados. Como señala REQUERO, constituyen una dictadura togada, un verdadero grupo parlamentario en la sombra.

Aparte de los temas antes expuestos, se analizan también los "Nombramientos judiciales" de carácter discrecional, en los que el Consejo General de Poder Judicial ha venido incurriendo en toda clase de arbitrariedades, al no atenerse a los principios constitucionales del mérito y la capacidad en sus propuestas y designaciones, que después son corregidas y anuladas por las sentencias del Tribunal Supremo (Sala Tercera), proclamando la falta de adecuada motivación de aquellas designaciones.

Objeto igualmente de examen es el fenómeno de los "Juicios Paralelos", de tanta actualidad, y que dañan a la buena imagen y funcionamiento de la justicia. Alguna referencia se contiene a los "Criterios de decisión" de los conflictos, que si no están claros y determinados causan inseguridad jurídica. Las "Asociaciones Judiciales" son asimismo objeto de una reflexión, por sus actuaciones conexas con el poder político y sus debates ideologizados en la generalidad de los casos (con alguna excepción, como la que representa el Foro Judicial Independiente).

Los problemas de la situación de la justicia en la actualidad, sin un rumbo cierto para su solución, unido a los constantes "atrasos y dilaciones indebidas" en la resolución de los asuntos, son igualmente cuestiones objeto de consideración.

Finalmente, se ha dedicado algún espacio a las sonadas y controvertidas "Tasas Judiciales", que tanta polémica han suscitado por sus cuantías desproporcionadas, y por impedir el acceso a la justicia, que es tanto como vedar la tutela judicial efectiva a que todos los ciudadanos tienen derecho. Se trata de un problema que ha complicado el estado de la justicia, que pende de resolución en virtud de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad que se han presentado, y que probablemente sigan promoviéndose en el futuro, si antes no obtiene una respuesta satisfactoria.

2. LA SEPARACIÓN DE PODERES, UNA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

El Artículo 1 de la Constitución (C.E. de 1978 en adelante) afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Es un Estado de Derecho porque implica, fundamentalmente, la separación de los poderes del Estado, el imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, la sujeción de todos los Poderes Públicos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, y la garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. La independencia judicial tiene como contrapeso la responsabilidad y el estricto acantonamiento de los jueces y magistrados en su función jurisdiccional y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en defensa de cualquier derecho (artículo 117.4 C.E.), disposición esta última que tiende a garantizar la separación de poderes (STC 29 julio de 1986).

La idea de la división de poderes, como expone el Profesor FERNANDEZ SUAREZ, “surge como un intento de evitar el absolutismo (el poder concentrado en una sola mano) y hacer posible un sistema de “frenos y contrapesos” entre los diversos poderes que impida los excesos y garantice el respeto de los derechos de los ciudadanos. De hecho todos los poderes realizan funciones normativas, ejecutivas y decisorias, por más que se diga que el legislativo legisla, el ejecutivo gobierna y el judicial juzga. Por lo que la interferencia, la fricción y la controversia entre los distintos poderes, más que la excepción, es la tónica diaria del ejercicio del poder, y por eso también **son necesarios mecanismos que permitan dar salida o solución a esos conflictos o tensiones**”.

En el sistema español tales mecanismos han sido previstos en la Constitución, pero en la realidad no funcionan, ni cumplen la finalidad establecida, ya que la interferencia del Poder ejecutivo en el Judicial es patente, como comprobaremos al examinar la designación de los vocales del órgano de gobierno. Para prevenir que un poder del Estado se convierta en supremo, los sistemas de gobierno que emplean la separación de poderes establecen **un sistema de “checks and balances”** (controles y contrapesos). Este término proviene del constitucionalismo anglosajón, pero, como la propia separación de poderes, es generalmente atribuido a MONTESQUIEU. Cada país que emplee la “separación de poderes” tiene

que tener su propio mecanismo de *checks and balances*. Los constitucionalistas anglosajones encuentran su origen en la Carta Magna, aplicándose en la práctica en las luchas entre la monarquía y el parlamento durante las guerras civiles inglesas del siglo XVII. MONTESQUIEU, en el siglo XVIII, realizó más bien la formulación teórica de lo que los ingleses habían aplicado en la práctica el siglo anterior.

Como señala NAVARRO ESTEVAN, “dos postulados esenciales presiden la realidad constitucional de cualquier Estado que se reclame democrático. **Donde no hay separación de poderes, no hay Constitución. Donde no hay control del poder, no hay democracia.** Una cosa es la división formal del poder y otra bien distinta su separación efectiva. La primera existe con muy escaso esfuerzo expositivo. Basta con que se enuncien y regulen los tres poderes clásicos, con su correspondiente esfera de atribuciones, para que exista división del poder. La separación exige mucho más”. No es compatible con la injerencia institucional del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. En cuanto a este último poder, precisa el citado Magistrado, “*el órgano de gobierno del Poder Judicial, facultado para el nombramiento de todos los cargos clave de la judicatura, está integrado por vocales designados por las oligarquías partidarias más numerosas en el Parlamento [...]. Cualquier sombra de independencia sería excepcional*”.

Después nos ocuparemos de este tema de la designación de los vocales del CGPJ, como una muestra patente de su politización y falta de independencia, ahora basta con señalar que no existe en España una separación efectiva de poderes, sino una mera división formal de los mismos, fruto de lo que NAVARRO ESTEVAN llama el consenso jurisdiccional, y así nos indica: “la obra comenzó en la propia Constitución, donde el Gobierno es dotado con mayor poder judicial que todos los jueces y tribunales juntos. **Con el Ministerio Fiscal en sus manos, la policía judicial, el indulto, el régimen penitenciario y los medios materiales y personales de la justicia a su disposición, nadie tiene mayor poder judicial que el Ejecutivo.** Un poder que le permite imponerse, cuando lo necesite, en el campo de la justicia. Si a todo ello añadimos su control sobre el Consejo General del Poder Judicial, apaga y vámosnos”.

Sobre la división de poderes GOMEZ DE LIAÑO sostiene: “Hoy casi todo el mundo sabe que la democracia y el Estado de Derecho descansan en la separación de poderes, doctrina clásica atribuida a MONTESQUIEU, aunque, en aras a la verdad, antes que él ya la había

elaborado gente tan bien pensante como Aristóteles –léase su libro “La Política”- o el inglés Locke. Con independencia de quién de los tres citados fuera el auténtico padre de la criatura, a mi juicio, el primero es el que mejor explicó la teoría. Frente a principios tan maquiavélicos como que el poder no se comparte o que el poderoso debe preservar intacto el teatro de su ceremonia, Montesquieu escribió en *El Espíritu de las Leyes*:

<<es indispensable que por la disposición de las cosas, el poder contrarrestase al poder y que si el poder legislativo va unido al poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos, eso sería arbitrario, y si era al ejecutivo, entonces el juez podría tener la fuerza de un opresor>>.

Aunque este sea el fundamento racional de la separación de poderes, la fórmula también responde al principio elemental de frenar al hombre poderoso en su tendencia al abuso, que es lo que SAN AGUSTÍN denominaba <<dimensión demoníaca del poder>>, y que otros, más gráficamente, describen aludiendo a que demasiado poder envicia demasiado. Esto debió de ser lo que pensaron los revolucionarios franceses de 1789 al plasmar en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* que toda sociedad sin separación de poderes es una sociedad sin Constitución. Las claves de la división de poderes residen en tres puntos: a) que los tres poderes estén dentro del espacio que les es propio y no salgan de sí para invadir terrenos ajenos; b) que, en consecuencia, ninguno de los tres poderes coaccione al otro; c) que al propio tiempo, los tres poderes estén intercomunicados, de forma que el legislativo delimite el campo de acción de los otros dos”.

El gran filósofo FERNANDO SAVATER, en su “*Diccionario del ciudadano sin miedo a saber*”, al tratar de la Separación de Poderes ha escrito lo siguiente: “Uno de los males indudables de muchas democracias -entre ellas la española- es que los cargos de las más altas instancias

judiciales dependan a fin de cuentas de imposiciones o pactos fruto del repartoparlamentario de escáños: en el Tribunal Supremo o en el Tribunal Constitucional los miembros han sido propuestos por los diferentes partidos y se muestran generalmente sumisos a su viciado origen, es decir, los que vienen propuestos por las izquierdas apoyan lo que desean las izquierdas y los que son deudores de la derecha, se comportan como la derecha quiere. **Un escándalo... aceptado como lo más normal del mundo.** Y para colmo, en España, el Ejecutivo tiene la atribución de nombrar al Fiscal General, lo cual -dada la habitual docilidad de los designados para este puesto, tanto por gobiernos de derechas como de izquierdas- se convierte en una forma de manipular las iniciativas del poder judicial. **Si alguna reforma institucional es necesaria en nuestro**

país, será sin duda la que corrija en la medida de lo posible esta esclavización de lo judicial a lo legislativo y ejecutivo, y ello a pesar de que los políticos no dejen de decir que los jueces no deben meterse en política..., sobre todo cuando contrarían alguna de las políticas por ellos propuestas. En una palabra: sin árbitros, no hay juego posible. Y en el juego democrático, para gran parte de las cuestiones esenciales, los jueces son los árbitros necesarios. Lo difícil es instrumentar las medidas a fin de que sea lo más difícil posible <comprarlos> ideológicamente...”.

Por lo expuesto, esa separación de poderes, que debe garantizar la independencia judicial, quiebra total y ostensiblemente en el sistema judicial español por las intromisiones del poder ejecutivo en el judicial.

3. LA CUESTIONADA Y ATACADA INDEPENDENCIA JUDICIAL

A) Consideraciones generales. Clases de independencia

La independencia judicial (es decir, la de cada juez o tribunal en el ejercicio de su jurisdicción) debe ser respetada tanto en el interior de la organización judicial (artículo 12 Ley

Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en adelante LOPJ) como por “todos” (artículo 13 de la misma Ley). La misma prevé diversas garantías para asegurar esa independencia. En primer término, la inamovilidad, que es su garantía esencial (artículo 117.2 C.E.); pero también la reserva de Ley Orgánica para determinar la constitución, funcionamiento, y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados (artículo 122.1 C.E.), y su régimen de incompatibilidades (artículo 127.2 C.E.), y conviene señalar que esa independencia tiene como contrapeso la responsabilidad y el estricto acantonamiento de los jueces y magistrados en su función jurisdiccional y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en defensa de cualquier derecho (artículo 117.4 C.E.), disposición esta última que tiende a garantizar la separación de poderes (Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1986).

La independencia de los Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial (artículo 117.1 C.E.), es la pieza maestra sobre la que se configura el Estado de Derecho (Sainz de Robles). ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA, en su artículo “*El Poder Judicial*”, nos dice que la justicia es algo más que un servicio administrativo, es algo más que un servicio público. Es un poder, un poder servicial, al servicio de la realización del Derecho. Como ha expresado ALMAGRO NESETE, el empleo del término Poder Judicial tiene como fundamento el hacer *resaltar la autonomía e independencia de la jurisdicción*, como poder y no sólo como función. ANDRES IBÁÑEZ y MOVILLA ÁLVAREZ escriben que la Constitución al utilizar esa expresión afirma la necesidad de ese ámbito de independencia para administrar justicia. **Sin independencia no cabe concebir el Poder Judicial**, precisan.

La independencia judicial no es un privilegio del que gozan los miembros de la Carrera judicial, sino una garantía para los ciudadanos y para la prestación adecuada de este servicio público. Por ello, la puesta en marcha de reformas, como a las que después aludiremos, afectan a la independencia judicial, dañando la credibilidad del Estado de Derecho.

Esta garantía, como dice José Luís YUSTE, confiere a los Jueces y Magistrados la seguridad del pleno respaldo constitucional, cualquiera que sea el contenido de sus decisiones, pues sólo se les exige que sus sentencias sean motivadas, como contrapunto de su subordinación a la Ley y de su exención de instrucciones jerárquicas. La motivación jurídica de las sentencias, apunta el mencionado YUSTE, lleva implícita la preparación profesional de la Magistratura, que secularmente ha estado servida en España por Jueces letrados.

DIEZ-PICAZO, al ocuparse del “*Régimen constitucional del Poder Judicial*”, trata de la responsabilidad penal, donde indica que el problema constitucional radica en la admisibilidad o no de privilegios, llegando a la conclusión de que no están previstos en la Constitución, como sucede con los parlamentarios y miembros del Gobierno (a nivel de LOPJ solo existen fueros para ser juzgados). Por lo que respecta a la responsabilidad civil, el mencionado autor afirma que ésta no plantea problema constitucional alguno, y que cabe declarar la inutilidad de su propia previsión legal, desde el momento en que existe la responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (artículo 121 C.E.), así como por el error judicial, que también es causa de indemnización a cargo del Estado, lo que obliga a una selección exigente del personal de Justicia, como nos indica YUSTE en su obra, cuando se ocupa de “*Una Justicia Independiente*”.

El Magistrado GOMEZ DE LIAÑO se ha pronunciado sobre la independencia judicial en relación a la exigible responsabilidad, en estos acertados términos: “En la vigente Constitución española (artículo 117.1 C.E.), lo mismo que en todas las Constituciones democráticas, **se pone especial acento en la independencia judicial**, cosa natural en democracia, pues en ella **los Jueces y Magistrados sólo deben ser dependientes de la Ley**. Mas la misma seguridad que adquieren los Jueces en la Constitución, exige que su independencia esté contrarrestada con una responsabilidad que sea efectiva. Pese a tanta declaración, España nunca –ni antes ni ahora– ha sido un modelo de justicia libre de influencias perniciosas. El Magistrado, quien puede vivir aislado, siempre estará sometido a presiones”.

Una de las características de toda dictadura es la absoluta falta de independencia del Poder Judicial. Se desea que el Juez sea un funcionario, que viva plegado a los gobernantes políticos, como relata JOSÉ LUÍS REQUERO, en su obra “*El Asalto a la Justicia*”, donde sostiene que hoy en España corremos el riesgo de caer en esta perversión, si no reaccionamos a tiempo.

CESAREO RODRIGUEZ-AGUILERA, en su obra *“El Poder Judicial en la Constitución”*, señala que la independencia judicial, en el sentido amplio en que está concebida en la Constitución, debe entenderse referida a múltiples aspectos, que suponen una importante diversidad de derechos fundamentales de los Jueces y Magistrados, por lo que entiende útil la formulación de ciertas precisiones concretas en torno a la independencia política, funcional, selectiva y económica, que a continuación desarrolla, y en cuya exposición seguiremos al citado Magistrado, por sus acertadas consideraciones.

a) *Independenciapolítica*

En un Estado democrático y pluralista la justicia debe quedar estructurada de modo separado e independiente de los poderes ejecutivo y legislativo; la división de poderes resulta una necesidad impuesta por la naturaleza de las distintas funciones del Estado. La potestad de aplicar las leyes, dice el artículo 2º de la LOPJ, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales. El verdadero sentido del precepto citado supone la necesidad de la división de poderes, garantía de la independencia política de juzgados y tribunales.

El problema relativo a la delimitación de las inevitables relaciones entre los distintos poderes del Estado no es fácil, pero **hay casos en los que la intromisión del Poder ejecutivo aparece con excesiva notoriedad**, bien sea asignando funciones claramente jurisdiccionales a órganos gubernativos, creando jurisdicciones especiales más o menos dependientes de otros órganos de la Administración, o atribuyéndose al Ministerio de Justicia, o al Gobierno, decisiones sobre jueces y magistrados que los colocan, en importantes aspectos profesionales, en una situación de clara dependencia. Esto es lo que ha venido ocurriendo y lo que debe dejar de ocurrir.

b) *Independenciafuncional*

En lo relativo al ejercicio inmediato de la función judicial no hay norma legal o reglamentaria restrictiva. La LOPJ dispone, en su artículo 4º, que los jueces o tribunales no pueden dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes, ni tampoco podrán aprobar, censurar o corregir la aplicación o interpretación hecha por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones o de los recursos que las leyes establezcan. Los criterios distintos que puedan tener y expresar los órganos superiores del orden jerárquico, al conocer de los recursos correspondientes, no atentan, en modo alguno, al principio enunciado de independencia funcional, sino que son el reflejo de la dialéctica judicial.

c) *Independenciaselectiva*

Los requisitos exigidos para el acceso a la judicatura deben ser los mismos para todos los españoles. Se trata de un reflejo del principio de igualdad de oportunidades, una vez que desapareció la limitación por razón de sexo, que impedía a la mujer el acceso a la función judicial, y que subsistió hasta el año 1966.

Con independencia del problema de los jueces legos, el juez técnico debe poseer los estudios de especialización que supone el título de Licenciado en Derecho. El sistema selectivo entre los licenciados es, por regla general, el de oposición, que evita los graves peligros del libre nombramiento por el Poder ejecutivo. Quedan ya lejanos los tiempos en los que para el ingreso se exigía un certificado de buena conducta, que fue suprimido y sustituido por el certificado negativo de antecedentes penales.

d) *Independenciaeconómica*

La independencia económica es un derecho profesional del juez que puede cooperar eficazmente a su independencia moral, cultural y social. Puede estimarse como un derecho fundamental de jueces y magistrados, medio indispensable o estimulante de los demás aspectos de

la independencia, de su personalidad y de su función. Contribuye, sin duda a la más adecuada selección, ya que los estímulos económicos son el medio más poderoso de atracción -por encima de cualquier deseo idealista o creencia romántica- hacia cualquier actividad profesional.

Entre el conjunto de disposiciones destinadas a preservar a los jueces de las presiones sociales, como señala DAMIAN MORENO, se halla también el reconocimiento del derecho a percibir una remuneración adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional (artículo 402 LOPJ). Se entiende que los jueces son tanto más influenciables cuantas menos retribuciones perciban. Por otra parte, y **al objeto de evitar que el Ejecutivo pueda atentar contra la independencia de los jueces y magistrados mediante la política de retribuciones, la Ley Orgánica del Poder Judicial exige que éstas se establezcan siempre por una norma con rango de ley.** En la actualidad esta materia se encuentra regulada en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

De la **independencia económica** se ha ocupado brillantemente el Magistrado ALFREDO DE DIEGO DÍEZ, en un artículo titulado "*Independencia, también económica, del Poder Judicial*", publicado en la revista de la Asociación Fuero Judicial Independiente, que por su interés lo transcribimos íntegramente a continuación:

"A estas alturas resulta innecesario justificar que la independencia judicial es un pilar fundamental del Estado de Derecho y una garantía para los ciudadanos; máxime en nuestro país, donde el contrapeso del Poder Judicial se hace indispensable ante la confusión de los otros dos poderes dominados por un mismo partido. Pero la independencia no se limita al momento de la decisión, sino que requiere toda una serie de condicionamientos para que sea realmente efectiva. Uno de esos contenidos instrumentales es la independencia económica, reconocida a nivel interno (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 402) y por declaraciones internacionales (Carta Europea sobre el Estatuto del Juez, Recomendación R(94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, etc.). Pues bien, hay dos aspectos de esta independencia sobre los que conviene reflexionar:

Primero, *sobre el principio de estabilidad*. Dicho en román paladino: la independencia exige que ni desde el ejecutivo ni desde el legislativo puedan dictarse normas confiscatorias de las retribuciones de los miembros del Poder Judicial. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (art. 3, sección 1ª) no ofrece dudas al respecto: "*Los jueces... recibirán por sus servicios una compensación que no podrá ser disminuida durante su permanencia en el cargo*". Como contrapartida, el régimen de incompatibilidades y prohibiciones que nos afecta a los jueces es el más duro y estricto que se conoce. Bien distinto a las posibilidades de nuestros parlamentarios de simultanear su puesto en las cámaras con otras actividades profesionales.

Segundo, *sobre lo extraordinariamente anómalo que resulta hoy en día que las retribuciones a los miembros del poder judicial estén en manos del Ministerio de Justicia*. Actualmente el poder ejecutivo puede mediatizar e inquietar a otro de los poderes del Estado (el judicial) mediante su desestabilización económica, provocando un claro desequilibrio. Si se quiere progresar en las cotas de independencia y avanzar en el Estado de Derecho, ha de ser el Consejo General del Poder Judicial quien, con autonomía presupuestaria, se haga cargo de las retribuciones de jueces y magistrados. El Consejo Consultivo de Jueces Europeos lo tiene muy claro: "*los tribunales no serán realmente independientes hasta que dispongan de un presupuesto propio y administrado por una instancia independiente del poder ejecutivo o legislativo, ya sea por un Consejo de la Justicia o por una agencia independiente*" (§74, Informe 10/2007, Estrasburgo, 21-23 noviembre 2007)".

En el expresado sentido, el Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de La Coruña, AGUSTÍN J. PÉREZ-CRUZ, ha manifestado en el Diario La Razón (9-10-2011) que "*lamentablemente, impartir Justicia requiere de tiempo, no sólo para la tramitación procesal del litigio, sino para su finalización. Los Jueces y Magistrados alcanzan cotas de calidad. Por otra parte, el sistema de incentivos se topa con las dificultades puestas de manifiesto, en su día, por el Tribunal Supremo al declarar contrarios a la tutela judicial efectiva la fijación de módulos (retribuciones variables) en función de la productividad en el desempeño de la función judicial*".

B) *Respeto de la independencia judicial*

En cuanto al respeto de la independencia judicial, debemos señalar que la ley ha establecido un principio general que impone el **deber de todos de respetar la independencia judicial**

(artículo 13 LOPJ), atribuyendo al Consejo General del Poder Judicial la función de garantizarla. Por eso, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Jueces que se consideren inquietados o perturbados en su independencia, la facultad de poner los hechos en conocimiento de ese órgano, sin perjuicio del poder que les asiste de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico, como señala el Profesor DAMIAN MORENO.

La Asociación Foro Judicial Independiente ha exigido a los dirigentes políticos que respeten el trabajo diario de los jueces, ya que “admitiendo dentro de la libertad de expresión las críticas a las resoluciones judiciales, lo que es inadmisibles y **supone un atentado a la independencia judicial es la descalificación personal de jueces, o decir que sus hitos procesales estén en función de la vida política de los partidos...**”. Considera que el Consejo del Poder Judicial tarda en salir a la opinión pública en defensa de la independencia de los jueces criticados y de la Carrera Judicial en su conjunto. Como se comprueba y es notorio, el CGPJ no defiende la independencia judicial, a pesar de constituir una de sus atribuciones más importantes, la que justificó precisamente su creación y funcionamiento, siendo frecuente en la práctica que se desentienda de los Jueces y Magistrados que son atacados por dirigentes políticos y medios de comunicación. “No puede extrañar que, en este horizonte -como dice NAVARRO ESTEVAN-, cobre especial importancia el régimen disciplinario y la inspección. A mayor funcionalización y dependencia, mayor fiscalización e intimidación”. Afirma el citado Magistrado que el CGPJ “**tiene el dominio de la recompensa y el castigo -el mejor asilo de poder arbitrario- y es necesario hacer méritos, si se quiere ascender, o pasar desapercibido, si no se quiere incurrir en su atención disciplinaria**”, y se pregunta cómo pueden los Jueces y Magistrados, creados en la dependencia y para la dependencia, garantizar seriamente el respeto a los derechos humanos frente a unos poderes de los que dependen, y contesta a dicha pregunta manifestando: “el camino deservido umbra está asegurado”.

Importa señalar en el tema que nos ocupa de la independencia judicial, que para su defensa se efectuó un MANIFIESTO, firmado por Jueces y Magistrados españoles, publicado el día 28 de septiembre de 2010, en el que se señalan como objetivos:

1. *El fortalecimiento de la independencia judicial,*
2. *La dignidad en el desempeño de la función jurisdiccional,*
3. *La elección del CGPJ y órganos de gobierno por los propios Jueces, para evitar la manipulación de la Justicia por los partidos políticos,*
4. *El rechazo a la instrucción penal por parte del Ministerio Fiscal que permitiría el control por el partido gobernante de los casos de corrupción política, dejando en manos del poder ejecutivo la imparcialidad del procedimiento, y*
5. *El aumento al doble del número de jueces por ciudadanos, alcanzando la media que existe en Europa.*

Los firmantes del citado Manifiesto agregan: “Nuestros órganos de gobierno deberían poner contra las cuerdas las propuestas de reforma de la Justicia que el Gobierno pretende realizar (desaparición de la acción popular, garantía esencial para cualquier ciudadano de que ningún poderoso incumplirá impunemente las leyes penales, ni siquiera aunque tenga influencia en el partido gobernante; atribución de la instrucción a los Fiscales que permitirá al Gobierno, a través de un órgano en el que rige el principio de jerarquía, decidir si se abren o no procedimientos penales – especialmente sangrante en los supuestos de corrupción política- y creación de Consejos de Gobierno Autonómicos, que bajo la apariencia de descentralización sólo pretenden prolongar a nivel autonómico el control de la justicia que actualmente ostenta el poder político central). **Cualquier reforma del actual sistema que se pueda plantear, debería estar orientada a fortalecer la independencia del Poder Judicial, pero bajo buenas palabras, lo que se pretende es todo lo contrario**”, según explican.

Como dice CESAR MOLINAS, “la justicia es un poder del Estado y eso la hace diferente de todos los demás servicios públicos. Todo el mundo está de acuerdo en que los jueces tienen que ser <independientes>, pero hasta dónde llega esta independencia y qué puede llegar a condicionarla es materia de intenso desacuerdo entre los propios jueces, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Ministerio de Justicia y los sufridos usuarios del servicio público. Los jueces

tienen que tener independencia para juzgar. El poder del Estado que encarnan es el poder de juzgar y de dictar sentencia. Tienen que estar libres de toda presión para poder hacerlo en conciencia”.

A las observaciones anteriores -señala MOLINAS- “hay que añadir el <desgobierno judicial>, en feliz expresión de ALEJANDRO NIETO. **Todos los Gobiernos españoles han estado más interesados en controlar a la Justicia que en mejorar su funcionamiento.** Cita como obstáculos políticos para la reforma concreta “el desinterés del CGPJ por todo lo que no sea controlar políticamente a los jueces, y el interés por hacer lo propio de las Comunidades Autónomas, que tienen competencias en Justicia, con los jueces de sus territorios. Con esto llegamos al meollo de las causas del desgobierno judicial: **la excesiva politización de la justicia a todos los niveles**”.

La protección de la independencia judicial no sólo es un objetivo de nuestro ordenamiento jurídico, sino que también el Derecho de la Unión Europea la ha convertido en pilar básico del Estado de Derecho que propugna. La Vicepresidenta de la Comisión Europea, VIVIANE REDING, en artículo publicado en la Revista del Poder Judicial bajo el título: “*Independencia y Autogobierno del Poder Judicial*”, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“**Europa está construida sobre la independencia judicial y sobre el respeto al Estado de Derecho.** Estos son los pilares básicos sobre los que se asienta la Unión, y la Comisión, como guardiana de los Tratados, tiene el deber de garantizar el pleno respeto a los mismos. Sin embargo, en dos ocasiones durante el año 2012, la Comisión ha tenido que enfrentarse a situaciones graves relativas al Estado de derecho en Estados miembros de la Unión Europea. Cuando se produzca un ataque al Estado de derecho o se infrinja la legislación de la UE, independientemente del color político del gobierno, la Comisión permanecerá firme en la expresión de sus preocupaciones y adoptará medidas”. “Los europeos -sigue diciendo- hemos creado una Unión basada en el Estado de Derecho (Rechtsgemeinschaft, como dicen los alemanes) y, por lo tanto, **no podemos permitir que el Estado de Derecho se convierta en objeto de un juego de intereses partidistas.** Esto hace esencial tener un Estado de Derecho fuerte y de confianza, así como un Poder judicial independiente en todos los Estados miembros de la Unión. Sin esto, la confianza mutua que nos une se corromperá, no es solo la Comisión la que tiene que aceptar el desafío de proteger al Estado de Derecho. Los poderes judiciales nacionales también pueden encontrar modos de reforzarse mutuamente”.

C) *La frontera constitucional entre lo judicial y lo ejecutivo*

HERNANDO SANTIAGO, Presidente que fue del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, plantea esta cuestión: “¿Dónde está *la frontera constitucional entre lo ejecutivo y lo judicial*, si tanto Jueces como Administración juzgan (esto es, aplican el Derecho) y ejecutan lo juzgado?. La clave para resolver dicha cuestión la encontramos en el propio artículo 117.1 de la Constitución. Me refiero a una nota esencialmente distintiva de la jurisdicción con respecto a otras funciones jurídicas del Estado, que es la independencia, entendida como soberanía de los Jueces y Magistrados, únicamente sometidos a la ley y al Derecho. Evidentemente, **la independencia judicial tiene que ver con el principio de legalidad, pero no consiste exclusivamente en el deber de respeto a las leyes y al ordenamiento jurídico definido genéricamente en el artículo 9.1 del Texto constitucional y, con carácter particular, en el artículo 103.1.**

Si por independencia se entendiera la sujeción al ordenamiento jurídico de los poderes públicos, igualmente independientes serían los órganos administrativos como los jurisdiccionales. La soberanía que define la independencia del juez debe contraponerse a los principios de jerarquía y coordinación que inspiran la actuación de la Administración pública, de acuerdo con el artículo 103.1 de la Constitución. Los tribunales de justicia se organizan desde un punto de vista funcional de forma jerárquica, pero no existe dependencia jerárquica entre ellos, orgánicamente hablando. Los superiores no dictan instrucciones a los inferiores en su actuación, salvo a través de la jurisprudencia, y estos, como decía GÓMEZ ORBANEJA, son tan independientes como aquéllos en el ejercicio de su función. De ahí que toda la evolución de las normas constitucionales en materia de Administración de Justicia sea, a lo largo de la historia, la de luchar por el reforzamiento de las garantías de la independencia judicial, en el entendimiento

de que de ello dependía la efectividad del sistema de división de poderes. Es, en resumidas cuentas- precisa HERNANDO-, *la independencia, con mayor intensidad que el desinterés objetivo, el factor determinante para establecer la frontera entre la autotutela administrativa y la jurisdicción, en los casos de más compleja diferenciación, como elemento diferenciador de la potestad judicial de las demás potestades del Estado*".

4. LA IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES. EL OBLIGADO SOMETIMIENTO A LA LEY, LIMITE DE LA ACTUACION JUDICIAL.-PROHIBICIÓN DEL DERECHO LIBRE Y DE LA DOCTRINA DEL "USO ALTERNATIVO DEL DERECHO".

A) Consideraciones generales. Alcance

Nuestra Constitución diseña la figura de un Juez profesional, competente en Derecho, desligado de vinculaciones políticas y económicas, y capaz de actuar siempre con imparcialidad y libertad de criterio, como nos indica YUSTE, que alude asimismo, como garantía de independencia, a que la Constitución establece **reglas severas de incompatibilidades para los miembros del Poder Judicial, entre las que se encuentra la prohibición de pertenecer a partidos políticos, lo que propicia aquella imparcialidad y libertad de criterio.** En efecto, la imparcialidad de los jueces es garantizada por un estricto régimen de prohibiciones e incompatibilidades, previsto en la LOPJ en sus artículos 389 y siguientes, donde se contempla como cauce para su efectividad la abstención y la recusación, de modo que los ciudadanos podrán recusar a los Jueces o Magistrados en los que concurren circunstancias personales o materiales que les hagan perder su imparcialidad a la hora de dictar sus sentencias.

El sometimiento de los Jueces al Derecho vigente, que es la otra cara de la independencia judicial, "implica que ellos están libres -al menos lo están institucionalmente- de influencias políticas o de otro tipo, ajenas al ordenamiento jurídico", como así lo entiende el Filósofo del Derecho MANUEL ATIENZA, que ha precisado que el poder de los Jueces se limita al tener la obligación de resolver los casos que se les presenten, no de cualquier manera, sino de acuerdo con el Derecho. El mismo profesor ha señalado que "lo esencial de la jurisdicción -de la función judicial- no es resolver casos -conflictos sociales- de acuerdo con normas preestablecidas... sino hacerlo tomando decisiones que cuentan con un respaldo coactivo y que sean <imparciales>, en el sentido de que el Juez es un tercero que se sitúa por encima de las partes en litigio. Por este motivo la resolución judicial de conflictos se distingue de otras formas de solventarlos, como la mediación, la negociación, el arbitraje..".

Destaca también el sometimiento del Juez al imperio de la Ley el Magistrado del Tribunal Constitucional Javier DELGADO BARRIO, en su estudio "*El Juez en la Constitución*", incluido en el volumen Constitución y Poder Judicial, publicado por el CGPJ con ocasión del XXV Aniversario de la Constitución de 1978, señalando: "El juez está sometido únicamente al imperio de la Ley -artículo 117.1 C.E.-, el juez está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico -artículo 9.1 C.E.- y desde ese sometimiento al imperio de la Ley, desde esa sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, debe resolver todos los asuntos de que conozca. Ahora bien, junto a estas ideas que reflejan la plenitud del ordenamiento jurídico, el propio Título preliminar del Código Civil, en su artículo 1.6 señala que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo. Por un lado, hemos visto plenitud del ordenamiento jurídico, por otro lado, vemos el complemento del ordenamiento jurídico".

B) Prohibición del Derecho libre y de la doctrina del "Uso Alternativo del Derecho".

Como dice MARTIN DEL BURGO Y MARCHAN, Magistrado jubilado del Tribunal Supremo, el Estado de Derecho moderno ha llegado a serlo a través del triunfo del principio de legalidad, del sometimiento del administrador y del juez a la Ley. "El juez -señala dicho Magistrado- debe contribuir a la certeza del derecho, a la seguridad jurídica, misiones incompatibles con la asunción de teorías como la del llamado <Derecho libre>. Menos aún se puede pensar en un

<Uso alternativo del Derecho>, no sólo porque esta teoría representa la mayor desviación de la función judicial, tal como ha sido expuesta, sino por la ingenuidad que supone el que unos autores que se consideran <progresistas> mantengan la ilusión de conseguir su ideario, poniéndolo en manos de un estamento tradicionalmente conservador”.

El problema se complica con el auge del movimiento llamado “*realismo jurídico*”. Este movimiento se esfuerza en desmontar el racionalismo legalista, y en demostrar que el auténtico derecho no se encuentra en los Códigos, sino en las decisiones de las autoridades, y principalmente, en las sentencias de los jueces. Es lo que se llama el *derecho vivo*. En definitiva, como ha expuesto el citado MARTÍN DEL BURGO, todas **esas doctrinas son incompatibles con la certeza del derecho y la seguridad jurídica y, principalmente, con el principio de legalidad**. Sin embargo, actualmente existen en España conocidos Magistrados (no vamos a consignar nombres) que dictan sus sentencia con claros tintes ideológicos, y preconizan un uso alternativo del derecho, lo que constituye un atentado para la independencia judicial y el Estado de Derecho, como se expone seguidamente al tratar de la politización de la justicia española.

El Magistrado del Tribunal Constitucional, XIOL RIOS, durante la presentación del libro “*Justicia y Sociedad: en busca del Diálogo Perdido*”, se ha preguntado si no subyacerá la desconfianza de la sociedad con los jueces y viceversa. “Tenemos un pasado histórico que pesa mucho”, ha manifestado XIOL, para añadir que durante 40 años de dictadura se abundó en la desconfianza ante los Jueces, sustrayendo muchas de las cuestiones que deberían corresponder a éstos hacia Tribunales Especiales. Sobre la figura del Juez, aunque Xiol señala que “*la ley sigue siendo el límite de su actuación*”, hay que tener en cuenta que “la Administración de Justicia no puede prescindir de bases éticas”, y esos principios están en la Constitución. “El juez no puede ser independiente de los consensos sociales, y los debe incorporar a la interpretación de la ley”, ha comentado el Magistrado del Constitucional, para concluir que a los principios racionales hay que sumar otros como “la humanidad, la emoción y el sentimiento”.

Elocuentes palabras las del recientemente nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional, que no pueden ocultar, como el mismo reconoce, que la Ley sigue siendo el límite de la actuación del Juez, aunque puedan acompañarle en la interpretación de la misma los principios que señala, pero sin riesgo alguno de que sobrepasen nunca aquél límite, ya que de lo contrario se estaría produciendo un deslizamiento hacia las doctrinas expuestas del Derecho libre y el Uso Alternativo del Derecho, totalmente contrarias al principio de legalidad, como se ha dicho.

5. LA POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA

A) Consideraciones Generales

Según nos indica ISIDORO ÁLVAREZSACRISTÁN (en su obra: “*La Justicia y su eficacia.-De la Constitución al proceso*”), “la justicia anda ahora, de mano en mano -no es moneda falsa, desde luego-, pero denostada para unos, ensalzada por otros, vituperada en ocasiones y, desgraciadamente, **secuestrada a veces por la política. Unos dicen que la política se ha judicializado y, otros, que la justicia se ha politizado**. Habrá de las dos cosas”.

La consolidación de un “Poder Judicial” introduce definitivamente en el constitucionalismo la independencia judicial, que es presupuesto de la necesaria colocación de los jueces en condiciones de ejercer su cometido de manera imparcial, como ha expuesto ANDRES IBAÑEZ en su trabajo “El Poder Judicial”. Señala el citado Magistrado que la situación en que queda configurado dicho poder judicial “*sustrae a la justicia a su debida sujeción a la ley y predispone al cuerpo judicial a ser fácil presa de instrumentalizaciones políticas, degeneraciones gremiales y corporativismos, en la medida en que le aísla del flujo de la dinámica social y de cualquier forma legítima de control democrático*”.

“Si la Constitución presenta una difuminación de los límites entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, sí otorga un tratamiento independiente respecto al Judicial. De entrada, lo nombra como <Poder Judicial>, y del propio texto constitucional no se desprende lo contrario. Pero, por desgracia, el tema judicial recuerda al viejo poema de Pedro Salinas, en su obra *El contemplado*, que decía <si te nombro soy tu amo>. Y cierto es en lo que res-

pecta al poder judicial, porque **de su propiedad ha tratado de hacerlo el Gobierno**", como explica el Profesor NEIRA.

César MOLINAS, en su libro *¿Qué hacemos con España?*, llega a opinar que la causa del mal funcionamiento de la justicia en España "no es tanto un problema de dinero como de gestión y de **excesiva politización**", y afirma que "la descoordinación y el desgobierno de la Administración de Justicia anulan en la práctica el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a los españoles. [...]. Los jueces tienen que tener independencia para juzgar. El poder del Estado que encarnan es el poder de juzgar y de dictar sentencia. **Tienen que estar libres de toda presión** para poder hacerlo en conciencia".

B) Dependencia del Poder Judicial

El Profesor FERNÁNDEZ SUAREZ, en su excelente estudio sobre "*Teoría de la Legislación y Actividad Judicial*", se ha ocupado de esta materia, por lo que a continuación extractamos algunas de sus ideas, que compartimos en su totalidad:

"La relación tradicional entre los jueces y el poder político ha sido de total subordinación de los primeros al segundo. En la Europa continental durante el siglo XIX y hasta mediados del XX el sometimiento de los jueces al poder político era la nota dominante, pese a que se mencionase en los textos jurídicos y teóricos que el Poder judicial era un poder independiente del resto de los poderes del Estado. Los jueces formaban parte de la Administración pública y su labor estaba fuertemente controlada por el poder político. Los mecanismos para ejercer ese control eran de lo más diversos, se controlaba desde el poder ejecutivo y a través de los ministros de justicia el nombramiento, los ascensos e incluso la permanencia en el cargo. Por su parte, los diversos mecanismos disciplinarios de los que disponía el poder político condicionaban el comportamiento de los jueces y en la práctica significaban un estrecho control de forma directa o indirecta sobre las actuaciones de los mismos.

La única manera de evitar la interferencia de otros poderes del Estado es que los jueces se puedan gobernar a sí mismos y para ello se crearán los Consejos u Órganos de gobierno de los jueces, con el fin de sustraer determinadas competencias del poder ejecutivo y otorgárselas a este tipo de órganos neutrales desde el punto de vista político. En ese proceso de superación de la dependencia del poder judicial respecto de los otros poderes, tiene una especial importancia el fenómeno del denominado "constitucionalismo contemporáneo" o "neoconstitucionalismo". Los jueces serán los encargados de garantizar el respeto y el cumplimiento de los derechos fundamentales y los valores presentes en los textos constitucionales [...]. En nuestros días, más que hablar de aquella vieja subordinación del juez burócrata al poder ejecutivo, se habla del juez político y de las relaciones de tensión existentes entre los distintos poderes, relaciones que difícilmente se podrán catalogar de armónicas y que responden más bien a un esquema <dialéctico entre los jueces que reivindican su autonomía e independencia, y la política>.

Resulta especialmente significativo -continúa diciendo el citado profesor- que, a medida que los sistemas democráticos se consolidan y se otorgan a los ciudadanos un mayor número de derechos protegidos por un sistema de garantías, el campo de las actuaciones políticas fuera del control de los órganos judiciales disminuye. Esto es, crece el ámbito de las cuestiones sometidas al control jurisdiccional y se produce por tanto una cierta despolitización de muchas cuestiones. Cuando no existe tal independencia respecto a los poderes estatales, como en parte hoy sucede, nos encontramos ante una ilegítima dependencia del Poder Judicial, conculcándose la independencia del mismo".

Para evitar esta situación, cristalizó ese planteamiento en la institución italiana del *Consiglio Superiore della Magistratura*, diseñado por la constitución republicana, que adoptó la fórmula mixta de gobierno de la justicia. La Constitución española de 1978, según nos dice PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ en la obra citada, tomó el camino de la italiana, dando vida al Consejo General del Poder Judicial; pero con los resultados negativos que se pueden apreciar durante los años de su funcionamiento (politización de la designación de sus vocales, nombramientos arbitrarios de magistrados para los altos tribunales, ejercicio parcial de la potestad disciplinaria, etc.).

Respecto a la **politización de la justicia**, el citado Profesor de la Universidad de Oviedo, FERNANDEZ SUAREZ, ha estudiado con acierto dicho tema en la monografía mencionada, y compartiendo plenamente sus ideas, insertamos a continuación un breve extracto:

“Tiene interés para nosotros analizar ahora esa idea muy extendida de que asistimos a una <politización de la justicia> o a una <judicialización de la política>. La idea de la politización de la justicia hace referencia fundamentalmente al hecho de la existencia de toda una serie de funciones que desempeñan los jueces que poseen una clara incidencia en el ámbito político. Quizás las más destacables serían las tres siguientes: a) la función de guardianes de la Constitución frente a las decisiones políticas, lo cual provoca un aumento de la capacidad de los jueces para dejar sin efecto decisiones del parlamento y el poder ejecutivo; b) la función de árbitros en los conflictos entre los poderes y entre el poder político y la ciudadanía, con lo que se amplían las cuestiones políticas y sociales sobre las que los jueces pueden decidir; c) la función de fiscalización de la labor de los políticos, lo que conlleva una mayor intervención en la sanción de funcionarios públicos que cometen excesos en el desempeño de sus cargos.

Ahora bien, son muchas y de signo contrapuesto las formas de entender y de valorar esa llamada politización de la justicia. Hay incluso quienes creen que cada vez son más los sectores del Derecho que quedan fuera de la capacidad jurisdiccional, y que en la evolución propia del Estado social intervencionista, el poder judicial es el que se ha quedado más al margen en relación con el desarrollo y crecimiento del resto de poderes del Estado, salvo en el supuesto de la denominada Justicia Constitucional. Entre quienes creen que existe realmente esa tendencia al aumento de las cuestiones políticas que son objeto de control por parte de los jueces, las valoraciones son encontradas. Mientras para unos, un poder judicial máximo es la mejor garantía frente a los excesos de la política y es una muestra de la vigencia de los derechos y del progreso de la democracia; para otros, lo adecuado es un poder judicial mínimo, para evitar el peligro de que la última palabra sobre las decisiones políticas la tengan unos funcionarios no electos, como son los jueces, sustrayendo tales cuestiones a la voluntad mayoritaria de una sociedad.

Conviene analizar más detenidamente los argumentos que esgrimen unos y otros para llegar a conclusiones tan dispares: En primer lugar, se dice que **las cuestiones políticas por su propia naturaleza, no pueden ser abordadas mediante un juicio jurídico**, y, en todo caso, que en las decisiones de este tipo no prevalecen las consideraciones jurídicas, sino que triunfa siempre la vinculación política del que juzga.

En segundo lugar, se afirma que, como consecuencia de la **incidencia política que tienen algunas decisiones judiciales**, esto provoca necesariamente la intromisión de los diversos poderes y actores sociales con la finalidad de condicionar e influir en los jueces y en sus decisiones. Todos sabemos del enorme interés existente en las instancias políticas a la hora de la selección de los jueces que formarán parte del Tribunal Constitucional o de los miembros que componen el Consejo del Poder Judicial. Pero además de estas intervenciones, que bien podríamos llamar previas, existen a la vez presiones simultáneas o posteriores a las decisiones judiciales, mediante la manipulación de la opinión pública, juicios paralelos a través de los medios de información, críticas *ad hominem*, etc. Si a ello añadimos el papel de muchos jueces, como los denominados <juez estrella> o <juez héroe>, auténticos personajes públicos que aparecen todos los días perseguidos por los medios de comunicación, y el trasvase de algunos de estos jueces a la arena política, tenemos un cóctel en el que se mezclan de una manera confusa lo jurídico y lo político.

En tercer lugar, otro de los argumentos que se esgrime en relación con la politización de la justicia, es el relativo al **alto grado de indeterminación de los conceptos constitucionales** (o si se prefiere la expresión, de los principios y derechos fundamentales presentes en los textos constitucionales), y por tanto a la imposibilidad, según los diversos autores, de realizar una interpretación propiamente jurídica, de tal forma que su determinación es fruto de un acto de pura política. Sin negar la parte de verdad que tiene el argumento anterior, no debemos tampoco olvidar que la labor de los jueces en general se enfrenta a problemas de indeterminación y de textura abierta del lenguaje jurídico, que requieren ser concretados, limitados y determinados para hacer posible las decisiones judiciales. El paso de leyes generales a la solución de los casos concretos siempre demanda por parte de los jueces una labor de interpretación y concreción que según los casos puede ser más o menos compleja y más o menos creadora.

Finalmente, y en cuarto lugar, se ha argumentado que esa politización de la justicia ha supuesto la **ruptura de la división de poderes**, dado que un poder, el judicial, es el que controla a todos los demás. Ya hemos dicho anteriormente que la doctrina de la separación de poderes respondía a las exigencias propias de un momento histórico, pero que en la práctica más que de una rígida separación se trata de una división flexible de funciones que permita el logro de los objetivos programados y la satisfacción de las necesidades y demandas sociales. Además, en sentido propio, nunca ha existido un equilibrio real entre los diversos poderes del Estado”.

C) *Servicio público de la justicia. La oficina judicial*

DE LA OLIVA SANTOS, catedrático de Derecho Procesal, al criticar el llamado Plan de Modernización de la Justicia propuesto a la sazón, trata de un claro supuesto de vulneración de la independencia judicial y de la separación de poderes, expresando lo siguiente:

“Veremos muy pronto si, definitivamente, tampoco los “populares” creen en la independencia judicial y en la separación de poderes. Veremos si, como sus adversarios políticos, siguen apuntados a la <lógica del Estado de partidos>, que lleva a dominar y controlar la Justicia, de modo que sea débil y manejable a la hora de decir y realizar el Derecho”.

El mismo catedrático ha señalado: “El inminente Gran Cambio quiere decir que se acabó el Poder Judicial y que llegamos, por fin, al mero <*servicio público de la justicia*>. Se acabó un Poder que, al ser ejercitado, cumple un servicio. Del servicio, sin Poder Judicial, se encargará el único poder en el que creen de verdad los incontables demócratas de boquilla: el Ejecutivo. El inicio y lo principal del desarrollo de cada uno de los procesos (lo que llaman “tramitación procesal”) estará bajo la dirección de funcionarios dependientes del Poder ejecutivo, fuertemente jerarquizados: sobre el secretario de un Juzgado, el secretario coordinador provincial y, sobre éste, el secretario de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, y por encima, cerca ya del vértice, el secretario general de la Administración de Justicia, integrado en el Ministerio y designado por el Ministro que, ni que decir tiene, es el vértice. El secretario judicial podrá imponer directrices de actuación a los demás funcionarios <en el aspecto técnico-procesal>. Enseguida dejarán de tener importancia <los Juzgados y Tribunales> y <los Jueces y Magistrados independientes>, constitucionales protagonistas de la Justicia. Pasarán a ser decisivas las diversas unidades administrativas de la oficina judicial, en especial los llamados <servicios comunes>. Un tinglado, insisto, en manos del Poder ejecutivo”.

Según el Ministro de Justicia a la sazón, “La oficina judicial implicará un cambio del concepto que la ciudadanía tiene de un juzgado. Un juez se dedicará a juzgar y a ejecutar lo juzgado y toda la tramitación procesal estará bajo la dirección del secretario judicial”. Estas afirmaciones son el resultado de que, contra toda la doctrina jurídica universal, **se ha resuelto que lo procesal no es jurisdiccional**. Nada ha importado recordar esa doctrina, las disposiciones de nuestra vigente Constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional”, según explica DE LA OLIVA.

Preguntándose por la constitucionalidad de ese Plan y medidas que conlleva, DE LA OLIVA emite una respuesta contraria a la vista de los apartados primero y tercero del artículo 117 de la C.E., y precisa: “... los <modernizadores> se atreven, por supuesto, a afirmar que la independencia judicial no se verá en absoluto afectada por arrinconar a los Jueces al final del proceso, sólo para poner sentencias [...]: se pondrán las sentencias que correspondan a los casos seleccionados por secretarios y fiscales, y se pondrán cuando diga el calendario establecido por los encargados de la moderna <*oficina judicial*>. Y las sentencias puestas [...], no tendrán más ingredientes que los previamente suministrados por los referidos encargados. En España no pasa nada por afirmar la independencia de esos encargados contra la evidencia de su dependencia legal real”.

Respecto al cambio propuesto, el mismo autor antes citado, que lo califica de ineficiente y totalitario, señala que “se debe a ese <Estado de Partidos>, que tanto les preocupó a García Pelayo y al mismo Tribunal Constitucional cuando afrontó un Consejo General del Poder Judicial con todos sus vocales parlamentariamente designados” (se está refiriendo, obviamente, a la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1986). Este último aspecto de la designación de los altos cargos judiciales y constitucionales por el Parlamento, del que después

trataremos, constituye otra patente muestra de la politización de la Justicia, que se produce en nuestro país en virtud de la intervención de los partidos políticos, del “Estado de Partidos”, según la expresión antes utilizada por el profesor De la Oliva, que responsabiliza a las cúpulas políticas de la desaparición de la Justicia y de eliminar el papel atribuido por los ciudadanos (y la Constitución) a los Jueces y a los Juzgados.

Todo lo anteriormente expuesto ha quedado confirmado por la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de 28 de septiembre de 2011 (publicada en el BOE de 29 de octubre de 2011), dictada en el conflicto de Jurisdicción nº 6/2011, suscitado entre el Ayuntamiento de G. y la Audiencia Provincial de G.. La Sentencia, que es unánime, declara que *no procede el conflicto porque la resolución del Secretario Judicial (el decreto sobre honorarios de Abogado) no es una resolución jurisdiccional*. El centro de la argumentación es el siguiente breve fundamento jurídico tercero: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional, reservado exclusivamente a los Juzgados y Tribunales conforme dispone el artículo 117.3 de la Constitución, *no se reparte entre todos sus componentes, sino que se residencia en los Jueces y Magistrados que ostentan su titularidad y, lo que es más importante, ejercen la jurisdicción*. Los Secretarios Judiciales no forman parte del Cuerpo único de jueces y magistrados previsto en el artículo 122.1 de nuestra Carta Magna, *ni su estatuto responde a las exigencias ineludibles en relación con los titulares de la jurisdicción*. Baste recordar que, como se lee en el artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Cuerpo Superior Jurídico de los Secretarios Judiciales depende del Ministerio de Justicia.

Luego, su artículo 463 subraya la ordenación jerárquica y la dependencia funcional de estos cualificados funcionarios de una Administración de Justicia que, en sentido amplio, incluye también actividades complementarias y auxiliares para el ejercicio de la potestad jurisdiccional».

El asunto es remachado en el siguiente fundamento jurídico, en el que se lee: “Conforme a los artículos 3 y 10.1 de la Ley Orgánica 2/1987, los órganos administrativos autorizados por dicha ley sólo pueden plantear tales conflictos a los juzgados y tribunales, lo que establece un requisito que no se cumple en la cuestión ahora sometida al examen de este Tribunal de Conflictos. El expediente de jura de cuentas no sólo ha perdido su carácter jurisdiccional tras la Ley Orgánica 13/2009, sino que incluso podría ser regulado fuera de las leyes procesales. El concepto de jurisdicción no permite ampliaciones periféricas a partir de un núcleo central. Al menos, en cuanto se oponga a los criterios claramente seguidos por la legislación vigente”.

En definitiva, el TCJ sostiene lo mismo que todos los procesalistas: los Secretarios Judiciales no pueden ejercer jurisdicción, porque no son Jueces y Magistrados (los del apartado 1 del artículo 117 de la Constitución Española) y carecen de independencia. Desde el punto de vista histórico, el Secretario Judicial, servidor público con un específico perfil de muy hondas raíces, ha sido transformado ahora, sin lugar a dudas, en un funcionario más del grupo A), del Ministerio de Justicia. Nada de “Juez de lo procesal” ni de titular o cotitular de la potestad jurisdiccional, concluye DE LA OLIVA.

D) *Politización del Tribunal Constitucional*

Se acusa frecuentemente a dicho Tribunal de politización y de falta de independencia, pero una lectura de sus sentencias más censuradas arroja notables dosis de resistencia al poder político, según sostiene OTERO NOVAS, aunque esta no es la opinión general que prevalece en este tema, como se verá a continuación. Se dice que la politización es inevitable dada la naturaleza de los temas que tiene que resolver, y puede que en este sentido les asista la razón a los que así piensan. Sin embargo, son múltiples los casos en que se puede llegar a distinta conclusión (caso de la Expropiación Forzosa de Rumasa, de la designación de los vocales del Consejo General de Poder Judicial, etc.).

Respecto a la designación de sus miembros, se aprecia una notoria influencia política, ya que resultan nombrados en virtud de ciertas mayorías en las Cámaras legislativas. “Como consecuencia, todos, o al menos la mayor parte de los Magistrados, son designados por el partido en el poder, el cual tendrá la explicable tendencia a nombrar personas favorables a sus puntos de vista. De esta forma ocurre que en los temas importantes, el poder político cuenta con que al menos la mayoría de los Magistrados comulgan con sus tesis o se sienten íntimamente inclinados a apoyarlas [...] La heroicidad no puede racionalmente esperarse, cuando el

titular del cargo lo es a plazo y precisa para la renovación de su mandato, o para su recolocación en otro puesto, de la confianza del mismo poder político que le designó inicialmente. Cual es el caso de los Magistrados de nuestro Tribunal Constitucional (artículo 159.3 de su Ley Orgánica)" (vid. OTERO NOVAS en su obra *"Nuestra democracia puede morir.-El riesgo de que una Constitución democrática llegue a encubrir una realidad autoritaria"*).

La politización del Tribunal Constitucional ya fue advertida por ALEJANDRO NIETO, en su obra *"La Nueva Organización del Desgobierno"*, en la que declara: "La cerrazón de los partidos, empeñados en politizar sin escrúpulos los nombramientos, ha conseguido enturbiar su limpia trayectoria inicial y hacerla caer en dos trampas a cual más grave: de un lado, la <rutinización> de sus sentencias cotidianas (que han perdido la frescura creadora de sus primeros años), y de otro, la <politización> de las cuestiones más importantes en las que bajo la toga del magistrado se percibe con absoluta claridad el bulto del militante político o del comprometido desde el momento de su designación". Acertado diagnóstico realizado en el año 1998, que se puede mantener en la actualidad, pues refleja la politización existente merced a los impulsos políticos con ocasión de los nombramientos de los Magistrados de dicho Tribunal.

En el mismo sentido, MARTIN J. COHEN, Doctor en Derecho e Hispanista, y persona caracterizada por decir la verdad sin embozo, se ha pronunciado en su obra *"Jaque a la Constitución"* en los siguientes términos: **"El Tribunal Constitucional es un órgano politizado en tanto que diez de sus doce miembros son nombrados por órganos de composición política**, a saber, por el Congreso (cuatro), por el Senado (cuatro), y por el Gobierno (dos). Los dos restantes lo son por el Consejo General del Poder Judicial (artículo 159.1 C.E.). Sólo el juego de las renovaciones (cada tres años y por terceras partes) puede dar lugar a un diferente color entre titulares del Alto Tribunal y el del Gobierno de la Nación, pero cuando un partido político repite termina teniendo el control sobre el mismo, sin que a ello obste ni las mayorías que se exigen para las designaciones parlamentarias (tres quintos, artículo 159.1), ni su indiscutible condición de juristas de reconocida competencia, ni la inamovilidad de la que gozan durante los nueve años de duración del cargo (artículo 159.5). Pero nosóloensuorigenyporsucomposición resulta un tribunal de color político, sino que además, su función -que es jurisdiccional- tiene severas connotaciones políticas".

Como un caso concreto de lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, a propósito de la reciente recusación de su Presidente, hizo pública el pasado mes de julio (2013) su interpretación de que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1979 no establecen para los Magistrados de dicho Tribunal ninguna incompatibilidad por el hecho de militaren un partidopolítico; y al dictar resolución para resolver la recusación planteada, recuerda el mismo Tribunal que la afiliación a los partidos políticos es una concreción del ejercicio del derecho de asociación reconocido en la Constitución, y que las limitaciones que el legislador introdujo <para determinados grupos de personas por razón de las funciones que desempeñan> no afectan a los Magistrados de tal Tribunal. Estos (recuerda el Auto dictado sobre este asunto), están sujetos al juramento o promesa, que prestan al asumir su cargo ante el Rey, de guardar y hacer guardar fielmente la Constitución, de forma que *"las diversas circunstancias que definen la personalidad de cada uno de los Magistrados y conforman su trayectoria personal no pueden considerarse sin más condicionamientos negativos que afecten a su imparcialidad"*.

Todo lo anterior raya con el disparate, y confirma la politización del Tribunal Constitucional, pues no se puede concebir un Magistrado con afiliación política, perteneciente a un partido político -como es el caso planteado-, toda vez que esta circunstancia le priva de toda confianza ante la opinión y poderes públicos, y especialmente respecto a los recurrentes en los procesos constitucionales entablados, que temen que la resolución que dicte el Tribunal Constitucional con su intervención no sea imparcial y se encuentre contaminada. No es argumento suficiente decir que las incompatibilidades previstas en los artículos 389 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrado no son aplicables a los Magistrados del Tribunal Constitucional, pues no resulta nada razonable tal interpretación y es absurda.

La politización es evidente, como se puede comprobar por las noticias periodísticas, y así la agencia *Europa Press* ha informado recientemente que "el Tribunal Constitucional ha dejado de tener mayoría progresista por primera vez en una década, desde que fue renovado el pasado

junio de 2013. Los Magistrados conservadores son siete, frente a cinco progresistas, una proporción que hasta ahora era en sentido contrario”.

Por otra parte, existen numerosos ejemplos de sentencias en las que el Tribunal Constitucional actúa como un verdadero **“legislador positivo”**, no limitándose a expulsar del ordenamiento jurídico los preceptos impugnados, sino estableciendo una nueva regulación jurídica que entiende impuesta por la C.E.. Tal forma de resolver ha sido muy criticada por la doctrina especializada, que entiende que dicho Tribunal se excede de las funciones que le confiere la Constitución y su propia Ley Orgánica. Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional, en una línea contradictoria plasmada en algunas sentencias, ha afirmado que **“la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción de una función de legislador positivo, institucionalmente no le corresponde”** (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 7).

Son muchos los autores que han reconocido esa politización del Tribunal Constitucional, y para eliminarla han llegado a propugnar incluso su desaparición, y así César MOLINAS ha manifestado: **“debería suprimirse el Tribunal Constitucional, vejado y desfigurado hasta lo irreconocible con la incorporación de personajes pintorescos cuando no grotescos, por la incesante manipulación partidaria a la que ha sido sometido. Sus funciones debería asumirlas el Tribunal Supremo”**.

6. LOS JUECES POLÍTICOS: JUECES ESTRELLA

Como se expuso al principio, el “juez político”, a diferencia del juez profesional, que no cruza la raya y se limita a interpretar y aplicar las normas según la voluntad del legislador, va más allá, realizando una tarea creadora según su ideología, dando pie a normas oscuras y a múltiples conceptos indeterminados y, como señala REQUERO, estos jueces políticos constituyen una dictadura togada, un verdadero grupo parlamentario en la sombra.

“El juez político -señala GOMEZ DE LIAÑO- es aquél que con su profesión lo que busca no es hacer justicia, sino alcanzar poder. Ese juez, para lograr su propósito, no suele pararse en barras ni tener demasiados escrúpulos. El juez político, aunque se disfraza de juez y llegue a creer en su disfraz, es un político, un hombre que antepone el fin a la norma y el resultado al procedimiento. En opinión de Dieter Simon -uno de los que mejor ha tratado la independencia judicial-, juez político es el abominable usurpador del trono que corresponde al juez neutral. De todos los males que un juez puede cometer, el peor es el de jugar a político”, salvo la prevaricación.

El Portavoz de la Asociación Profesional de la Magistratura (APM), el Magistrado ANTONIO GARCÍA, ha manifestado en una entrevista, publicada el día 18 de septiembre de 2013 en La Gaceta, que *“Los Jueces Estrella ofrecen una muy mala imagen de la Justicia”, “porque ponen de manifiesto los visos de convertirse en estrellas luminosas más que de hacer su trabajo de una manera eficiente. Actúan de manera teatral. Los ciudadanos lo que esperan de los Jueces es que sean profesionales, eficaces, e independientes, y no que conviertan sus actuaciones en actuaciones de relumbrón o de propaganda”*.

Las páginas de los periódicos y los informativos de televisión han convertido a dichos Jueces en protagonistas de los casos que instruyen, y no los vamos a citar expresamente por ser sumamente conocidos. En este país nadie tiene más poder que un Juez. Debe de ser así en un Estado de Derecho, pero esa fuerza casi omnímoda de la que les dota la ley debería ser correspondida con la aplicación en su ejercicio de virtudes esenciales para quien está llamado, nada menos, que a impartir justicia: prudencia, rigor y objetividad. Lamentablemente en España ha habido demasiados Magistrados abriendo telediarios. La realidad es que muchos de estos Magistrados estrella han acabado estrellados, enredados en los errores de su propia instrucción y, lo que es peor, habiendo permitido que narcotraficantes y delincuentes de guante blanco y guante negro, hayan conjurado sus responsabilidades penales por unas pruebas mal encargadas o unos procedimientos no ajustados a lo que señala la ley.

JAVIERCARABALLO, en un artículo publicado en El Confidencial el día 16 de junio de 2013, se ocupa de lo que denomina *“El mal de los ‘jueces estrella”*, y manifiesta: *“Suele suceder, cuando se plantea el debate en una conversación informal, que sean los propios Jueces y Fiscales*

quienes les reprochen a los medios de comunicación haber creado el monstruo de los Jueces Estrella. Sostienen, con razón, que la prensa ensalza la labor de esos jueces, su desbordado protagonismo, sin reparar nunca que la mejor Justicia, por definición, es aquella que actúa sin rostro. Una Justicia ciega, como figura en su representación iconográfica, para garantizar su imparcialidad, sin discriminación alguna entre los ciudadanos, y también una Justicia sin rostro, marca la distancia que se precisa en la relación entre el juzgador y el procesado. Es decir, todo lo contrario a la imagen que proyectan los llamados "Jueces Estrella", que siempre aspiran a figurar, o eso parece, muy por encima de los casos que se instruyen en sus juzgados".

JUSTINO SINOVA y JAVIER TUSELL en su obra "*La crisis de la Democracia en España*" analizan los problemas a que se enfrenta la democracia española en cuanto a la justicia se refiere, y tratando de la politización de la misma y de la judicialización de la política, exponen lo siguiente: "Parece obvio que la independencia de los jueces debe ser protegida al máximo, pero a ellos **hay que exigirles no sólo la escrupulosa sumisión a unas normas formales de actuación, sino también un género de comportamiento que sea a la vez escrupuloso y discreto. El juez no puede pretender convertirse en protagonista diario en los medios de comunicación, ni aspirar a ser una especie de agente de la Divinidad encargado de realizar la Justicia universal sobre la tierra. Si parece que se inclina hacia eso, el resultado será malo para todos**".

7. LA JUDICIALIZACION DE LA POLITICA

A) *Dimensión política de la actuación judicial*

Esta dimensión política se aprecia cuando convergen el Derecho y la Política y se producen interferencias, sin conservar separados ambos ámbitos. El Magistrado DAVID ORDÓÑEZ SOLIS, que ha estudiado los Poderes del Juez en una sociedad democrática, afirma: "La ignorancia recíproca entre los que estudian el Derecho y la Política y la pretensión, por lo común generalizada, de quienes se dedican a estas profesiones de evitar interferencias de uno y de otra, resultan cada vez más preocupantes dado que es frecuente contemplar desdeñosamente fenómenos cada vez más frecuentes de <politización de la justicia> o de <judicialización de la política>. En suma, aunque se haya pretendido por todos los medios conservar ambos ámbitos absolutamente separados y estancos, la realidad parece discurrir por otros cauces, y pone de manifiesto la convergencia, en muchos aspectos, entre la Política y el Derecho, y en definitiva, por lo que aquí interesa, cada vez es más visible una dimensión política en la actuación de los jueces...".

Como se advirtió anteriormente, el Magistrado JOSE LUIS REQUERO refiere que la politización tiene muchos rostros, y no sólo se centra en que los partidos elijan a los vocales del Consejo General del Poder Judicial, a cuya cuestión aludiremos más adelante, o a las presiones de toda índole que sufren a menudo los jueces, o en como sean o dejen de ser los nombramientos discrecionales. "Hay otra politización larvada, interna -según señala-. Quizás sea la más dañina. La judicatura española es, en su inmensa mayoría, profesional. La idea de independencia, como manifestación del sometimiento del juez a la ley, va en su entraña. Otros, la minoría, ven en esos valores una independencia <angelical> o <corporativa>. Son los que están en la judicatura para hacer presente su ideología, son los que no eluden teñir las resoluciones con tintes ideológicos".

B) *Judicialización de los debates políticos. Activismo judicial y judicialización de la política*

El sociólogo JOSE MARIA MARAVALL, en su obra "*El control de los políticos*", distingue entre la "**judicialización de la política**" y el "**activismo judicial**", entendiendo que este último "se refiere a aquellas situaciones en que los tribunales expanden el ámbito de sus decisiones, abarcando cuestiones que correspondían a instituciones políticas, o actúan como árbitros entre actores políticos enfrentados. El activismo judicial - señala el citado autor- se incrementará en situaciones de bloqueo público".

Por el contrario, dice MARAVALL, "la política se judicializa cuando los tribunales se convierten en instrumentos de estrategias políticas que alteran las reglas de la competición democrática. Estas estrategias incluyen **la utilización de los tribunales para criminalizar a adversarios políticos**". A continuación, en la obra analizada, alude a ciertas reformas institucionales que pueden transformar a los jueces en un arma política potencialmente destructiva, y manifiesta: "Diversos países que se rigen por la tradición del Derecho romano introdujeron reformas institucionales, sobre todo después de sufrir experiencias dictatoriales con tribunales dóciles. Dichas reformas suponían una reacción contra la subordinación política de la judicatura y pretendían aumentar el control sobre los gobiernos".

La Web del *Foro Iruña*, importante foro de opinión, se ha ocupado de este tema en el artículo denominado "*De la judicialización de la política a la politización de la justicia*" (publicado el día 20 de marzo de 2007). Como se señala en dicho lugar, **son demasiadas las controversias políticas que acaban judicializándose**, sea en la jurisdicción penal, contencioso-administrativa o constitucional, y es excesiva la carga que se arroja sobre los órganos judiciales. Fallan los mecanismos de debate y resolución propios de la política. El nivel de crispación que preside nuestro acontecer político tiene, entre otros efectos perniciosos, el de *judicializar una cantidad desmesurada de debates que no debieran salir del ámbito político*, frecuentemente forzando los instrumentos jurídicos para obtener a través de cauces procesales lo que no se ha obtenido en el terreno de juego democrático. Esta situación llega a extremos insostenibles cuando el terrorismo y la política antiterrorista se convierten en el centro de la confrontación política. *El debate político y el debate judicial acaban confundiendo y contaminándose por la visceralidad que impregna la materia y convierten en casi imposible una justicia que pueda actuar con independencia*.

La presión a que se ven sometidos los Jueces que conocen de causas con un fuerte impacto político se vuelve desmesurada y el enfrentamiento partidista se traslada a los órganos judiciales. Se hace habitual la valoración en términos estrictamente políticos de las sentencias y un acatamiento meramente formal que encubre la voluntad de desautorizarlas.

ALEJANDRO NIETO, en su obra "*Crítica de la Razón Jurídica*", se refiere a la enorme importancia que tiene hoy el Derecho Judicial, que "se debe en buena parte a la notoria y creciente judicialización de la vida moderna", pero siendo buena en principio tal judicialización, no lo es "en cuanto a las relaciones políticas -según expone-, por su inesperada y sospechosa judicialización, que es consecuencia de la lucha de partidos. Quienes pierden o saben de antemano que no pueden ganar en la arena política, se buscan una nueva oportunidad en el Foro judicial, llevando a él cuestiones inequívocamente políticas que no deberían salir nunca de ese ámbito". Concluye el citado Profesor Nieto, señalando que "la progresiva judicialización de las relaciones sociales y políticas ha traído consigo un correlativo aumento del peso político y social de los jueces. *El Estado legal se está convirtiendo a ojos vistas en un Estado judicial*".

FERNANDO DE ORBANEJA ha expuesto en su libro "*La gran estafa del PPSOE*" que tenemos un problema grave: "El colmo es que hasta los jueces se eligen en función de ser <conservadores> o <progresistas>. Es evidente que hay cargos como los jueces, que deben y tienen que ser ocupados por profesionales independientes. A la hora de votar, lo harán a quién quieran, pero su actuación y su opinión ha de ser exclusivamente profesional e independiente [...]. Nos encontramos también con que las sentencias de un juez o incluso las de un tribunal, aunque sea el Tribunal Constitucional o el Supremo, son correctas <y se ajustan a derecho> si son favorables a las tesis de nuestro partido, pero son verdaderas <prevaricaciones>, si no nos dan la razón. Esto lo estamos comprobando cada vez que se emite una sentencia, y **los que así opinan, se consideran demócratas, patriotas y dicen defender el Estado de Derecho ¡De vergüenza!**".

Lo cierto es, como se ha expuesto, que las contiendas políticas giran en la actualidad, en su mayor parte, en torno a los procedimientos penales seguidos a políticos, erigidos en armas arrojadizas por los del bando opuesto contra sus adversarios políticos, y convirtiendo las meras imputaciones en condenas, no pronunciadas aun por los jueces que investigan los asuntos. De estos hechos se tiene asidua constancia por los medios de comunicación y tertulias televisivas, que contribuyen también a judicializar la vida política.

8. EL POLITIZADO GOBIERNO DE LOS JUECES, QUE VULNERA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

A) Regulación según la Constitución y modificación posterior

El Artículo 122.3 de la Constitución Española dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el régimen y funciones del Consejo General del Poder Judicial, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

“En aquellos momentos de la transición -dice el Profesor NEIRA- se pensaba que el futuro Consejo General del Poder Judicial vendría a ser algo así como <un ministerio colectivo de Justicia con plenos poderes>, como manifestó Peces-Barba en el momento de la discusión de la Ley Orgánica del año 1980. Y, en efecto, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial vino a respetar el espíritu de la Constitución reflejado en el artículo 122.3. Pero estas expectativas e ilusiones pronto se vinieron abajo. Con la victoria socialista en 1982 el rumbo se cambia drásticamente. **Se inauguró así el camino del control sobre el poder judicial. Quedaba abierta la veda en lo que atañe al poder judicial**”.

El mismo Profesor NEIRA nos describe a la perfección la situación producida en estos términos: “Los hechos son inequívocos. El partido socialista, al verificar que el CGPJ resultante de la aplicación de la Ley Orgánica de 1980 no era una correa de transmisión de su partido, arremete en la nueva redacción de 1985 contra su proclamada independencia. Primero vacía las competencias del Consejo por recelo a que le fuese adverso y, en segundo lugar, Clemente Auger retoma la idea de Juan María Bandrés (expuesta al comienzo del debate sobre la reforma) de que fuesen las Cámaras, el Congreso y el Senado, quienes eligiesen a la totalidad de los miembros del Consejo. Se venía a vulnerar de esa forma la intención “constituyente, y el acuerdo alcanzado, expresado en la Ley de 1980 [...]. Ante las críticas vertidas por esta escandalosa mutación constitucional, los socialistas argumentaron que la independencia del Consejo no sufría en absoluto, que no había tal mutación sobre el artículo 122.3 C.E. y que, en definitiva, la elección por las Cortes no era perjudicial, sino que venía a incorporar una prevención o un dique que ahuyentase una elección del Consejo teñida con tintes corporativos y no menos ideológicos.

Como vemos, se mantiene la batalla sobre la forma de elección y se discute el sentido del espíritu constitucional, que es claro. Al parecer nadie recuerda las siguientes palabras: <En la cúspide del aparato judicial deberá existir un consejo judicial, integrado en parte por miembros elegidos por todos los funcionarios que participen en la función de administrar justicia, y, en otra parte, por personas elegidas por el Parlamento> (sic). Estas son palabras del propio Felipe González en 1978 en su libro *Socialismo es libertad*, antes de aprobarse la Constitución, en cuyo artículo 122.3 se recoge el espíritu de sus palabras y que después cambiaron en 1985. Esto, por increíble que parezca a quienes no han seguido al milímetro la andadura de la política en España, son palabras que surgían al calor de un momento en el que llegaron a decir, nada menos, que <la justicia, hacer justicia, promover la justicia es cosa nuestra: oficio de socialistas> (Felipe González, obra citada, página 148) [...]. Las consecuencias de esa maniobra mutante fueron graves y demasiado evidentes, se pudo observar en el Consejo cómo aparecía una regular división del voto según la procedencia de los vocales en el momento de su elección [...]. Por todo esto, **el cambio de forma de elección del Consejo ha machacado el prestigio del CGPJ, que nada menos tiene en sus manos el dominio de la carrera judicial y la función disciplinaria**, que actúa como un gran bastón político, técnico o administrativo”.

PERFECTO ANDRES IBÁÑEZ, en su ensayo “*El Juez*”, relata que en España se importó con cierta fidelidad el modelo original italiano por la Constitución de 1978, y que tal modelo “**sufrió -en virtud de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial- una reforma, también esencial en el sistema de elección de sus miembros -TODOS DE DESIGNACIÓN PARLAMENTARIA- que sumió al órgano en una dinámica de degradación partitocrática**, diría que imparable, a te-

nor de una experiencia de veinte años. A pesar de todo -subraya-, también habría que decir que el juez español goza de una estimable independencia, por más que la gestión de su estatuto por parte del Consejo General del Poder Judicial esté aquejada de muchas, y a veces graves deficiencias”.

DIEZ-PICAZO, en su obra publicada en la Editorial Civitas, “*Régimen Constitucional del Poder Judicial*”, llegó a decir que la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, ha sido bien calificada de “represalia política”, y que se trataba de una reforma legal “precipitada”, “cargada de coyunturalismo y ostensiblemente aquejada de falta de reflexión”. Esclarecedoras palabras, que indican el grave error cometido con la designación parlamentaria de todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial (notoriamente inconstitucional), degradación que persiste según la última reforma de aquella Ley Orgánica, a la que después haremos alusión, y respecto a la que recae el mismo reproche de inconstitucionalidad, si bien no faltan voces discrepantes (en número minoritario, por supuesto).

Sobre este tema se ha pronunciado también con absoluta claridad el Magistrado emérito del Tribunal Supremo, TRILLO TORRES, en estos contundentes términos (véase el Diario ABC del 21 de septiembre de 2012): “un Tribunal Constitucional, que en sentencia de remordida conciencia, dio por buena, tan solo seis años después de promulgada la Constitución, **una interpretación sobre la forma de elegir a los vocales del turno de jueces que jamás había estado en la mente de los constituyentes, que ha originado una visión hereje del Consejo, de modo que, habiendo nacido para ser contrafuerte y sólido florón que hiciera visible a la percepción pública el valor independencia judicial, ha caminado siendo apreciado por la ciudadanía como uno de los elementos que más claramente exponen el defecto de esta virtud**”.

Conviene referirse, para la más adecuada interpretación de la cuestión, a la sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, de 29 de julio de 1986 (Ponente: Sr. Latorre Segura), que llegó a decir, para sorpresa de todos: “La finalidad de la norma sería así la de asegurar que la composición del Consejo refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Poder Judicial. **Que esta finalidad se alcanza más fácilmente atribuyendo a los propios Jueces y Magistrados la facultad de elegir a 12 de los miembros del Consejo es cosa que ofrece poca duda** [...]. En relación con el art. 122.1 y 3, lo que la CE dice, respecto a la propuesta de los 12 vocales del Consejo General del Poder Judicial, no atribuida a las Cámaras, es que se llevará a cabo “en los términos que establezca la Ley Orgánica (artículo 122.3) [...]. Ciertamente, **se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma Constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atienden sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos.**

La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos a ciertos ámbitos de poder, y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial [...]. La existencia del riesgo de que se traslade la lucha de partidos al Poder Judicial, creado por un precepto, el artículo 122.1 y 3 LOJP, que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la Norma Constitucional, parece aconsejar su sustitución, pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez, ya que es doctrina constante del TC que la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la C.E.”.

A la vista de todo lo que queda expuesto, se comprueba que el ataque al Consejo General del Poder Judicial y a su independencia quedó consumado ya desde el año 1985, y confirmada su regulación por la sentencia del año siguiente antes transcrita; y la posterior evolución ha seguido la misma tónica, según se expone a continuación.

B) *Reforma del Consejo General del Poder Judicial*

El catedrático de Derecho Constitucional JORGE DE ESTEBAN, en un interesante artículo titulado <*Del Gobierno de Jueces a Jueces del Gobierno*>, publicado en el periódico El Mundo el día 25 de junio de 2013, se refiere a la mencionada reforma. Señala que “como no resulta fácil la reforma convencional, cada Gobierno ha ido deformando, que no reformando, la Constitución, según sus propios intereses generalmente. Los ejemplos de deformación de la

Constitución a través de una interpretación torticera, incumpléndola sin más, o deformándola mediante una Ley Orgánica son desgraciadamente muy frecuentes. Pero si hubiera que señalar algún ejemplo paradigmático de esta forma de actuar, podríamos señalar el caso del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), pues **con la reforma que realizó el Gobierno del PSOE en 1985, se cambió, es decir, se deformó, lo que expone el artículo 122.3 de la Constitución. La intención que animó al Gobierno socialista era la de ejercer un control más severo sobre el nombramiento de los jueces y disminuir así el autogobierno de los mismos**".

"Para que el CGPJ pueda ejercer sus funciones primordiales - continúa diciendo Jorge de Esteban- es necesario garantizar la independencia de los Jueces y Magistrados frente a los demás poderes, pues su única dependencia, que debe ser absoluta, es únicamente frente a la Constitución y a la Ley. Lo cual significa que resulta imposible hablar de un auténtico Poder Judicial, si éste se ve contaminado por la política partidista. Esa idea fue la que llevó a los constituyentes a señalar al Poder Judicial como el único poder reconocido en la Norma Fundamental. Circunstancia que les condujo a constituir un órgano autónomo que asumiese las funciones de gobierno del mismo".

Transcribimos a continuación un extracto del expresado artículo periodístico, por la claridad que aporta a este tema: "Durante el proceso constituyente de 1978 se debatió la forma de elección de los miembros del CGPJ y se decidió finalmente incluirla en la Constitución, dejando su desarrollo posterior a una Ley Orgánica. De esta forma, el primer CGPJ se eligió según lo señalado en el artículo 122.3 CE, desarrollado en este punto por una Ley Orgánica *ad hoc*. Sin embargo, años después se aprovechó la elaboración de una Ley Orgánica más amplia que regulase el Poder Judicial en su conjunto, para deformar la Constitución a través de lo establecido en la nueva ley. En efecto, en lugar de elegir doce miembros por los jueces y magistrados y ocho por las Cortes, como dice la Constitución, *se estableció que los veinte que integran el CGPJ fuesen elegidos por las Cortes, es decir, por los partidos políticos. A partir de ese momento se acabaría la independencia de los Jueces y Magistrados, ya que el nombramiento de todos los miembros del órgano de gobierno del Poder Judicial queda en manos de los políticos*".

"Desde entonces muchos seguirían, a pesar de todo, dependiendo únicamente de la ley, pero otros tantos dependerían a partir de ahora de las consignas o intereses de los partidos, pues existe una regla sociológica que nos señala que todo el mundo es <esclavo> de quien le da un cargo. Así las cosas, este entuerto lo podía haber solucionado únicamente el Tribunal Constitucional, que para eso se había creado, siempre que se presentase un recurso de inconstitucionalidad contra la LOPJ. Pero nos encontramos aquí con un grave error, por llamarlo así, cometido precisamente por el órgano encargado de vigilar por la constitucionalidad de las leyes. Es evidente que **con la reforma señalada de la LOPJ se habían puesto las bases para la politización de nuestra Justicia**, pero con la actuación del Tribunal Constitucional, una vez que el PP presentó el consabido recurso, **se comprobó que la politización no afectaba solo a los Jueces y Magistrados, sino también al propio Tribunal Constitucional**. Ciertamente, su Sentencia de 29 de julio de 1986 desestimó el recurso del PP, pero mostraba un visible complejo de culpabilidad, porque no dejaron de ser conscientes los Magistrados del Tribunal Constitucional de que la interpretación que se daba ahora al artículo 122.3 de la C.E., manifestaban que existía la probabilidad de que ese procedimiento de elección de los miembros del Consejo, pudiese llevar a una interpretación disconforme con la letra y el espíritu de la Constitución. Pero curándose en salud, la sentencia añadía: <Aunque no es fundamento bastante para declarar su invalidez, ya que es doctrina constante de este Tribunal que la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución>".

"Sin embargo esta aberración constitucional o deformación de la Constitución -señala Jorge de Esteban-, no la solucionó -porque no le convenía- el PP durante los años en que gobernó, de 1996 a 2004. Desde entonces y tras los excesos de los Gobiernos de Zapatero, el PP de nuevo en la oposición, no dejó de criticar la forma de elección del CGPJ y prometió que cuando ganase las elecciones volverían a imponer el sentido original del artículo 122.3 de la CE...". Sin embargo, la pretendida reforma no llegó, y, por el contrario, se ha aprobado otra, contenida en la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, que mantiene el mismo criterio anterior con ciertas particularidades, y ha suscitado toda clase de protestas, y así, entre otras quejas, la Asociación Europea de Jueces ha aprobado por unanimidad un acuerdo señalando que la reforma del CGPJ, promovida por el Ministerio de Justicia, "pone en riesgo la independencia del Poder Judicial de España".

La nueva regulación del CGPJ es **inconstitucional**, según JORGE DE ESTEBAN, **por tres motivos principales**: “En primer lugar, porque mantiene la fórmula inconstitucional de 1985. En segundo lugar, porque establece dos categorías de miembros del CGPJ, unos de dedicación exclusiva y otros que compatibilizarían su puesto en el Consejo con el ejercicio de su función jurisdiccional, distinción que no contempla en absoluto el artículo 122 CE, el cual establece la igualdad de todos los miembros del CGPJ. Y, por último, porque si algunos miembros son jueces en activo, no pueden tener otro cargo, según se desprende de lo que dice claramente el artículo 117.4 C.E..

En definitiva, si el deseo del Poder constituyente era crear un órgano de gobierno del Poder Judicial, para asegurar así su independencia, en la actualidad lo que pretende el Ministro de Justicia no es reponer ... *<el gobierno de los jueces>*, lo cual preservaría su independencia, sino establecer que a partir de ahora serán *<los jueces del Gobierno>*”.

La plataforma ciudadana ‘Por una Justicia de todos’, integrada por un centenar de Magistrados, Abogados, Diputados y Funcionarios, ha apostado por abrir un debate sobre la necesidad de mantener un Consejo General del Poder Judicial con veinte vocales, más un presidente, con dedicación exclusiva. En definitiva, defiende un sistema más transparente y critica la “opacidad” del CGPJ.

C) Situación actual del CGPJ

La nueva renovación del CGPJ se producirá en el mes de septiembre de 2013 (si no se producen las prórrogas por discrepancias entre los partidos políticos, lo que es casi seguro). Congreso y Senado elegirán a doce vocales de entre Jueces y Magistrados de carrera, seis por cada Cámara, así como a otros ocho vocales, cuatro y cuatro, de entre juristas de reconocida competencia; es decir, **a la totalidad de los veinte vocales, cuyo nombramiento queda en manos de los políticos**, como antes se ha dicho.

El antiguo modelo concedía un mayor peso a los asociados y restringía a 36 candidatos la lista sobre la que después debía discutir el Congreso y el Senado. El nuevo sistema facilita la entrada de candidatos independientes y no pone límite al número de aspirantes. De hecho, un total de 54 nombres fueron proclamados como candidatos por la Junta Electoral, lo que supone casi cinco aspirantes por plaza. En cualquier caso, se reitera que la forma de nombramiento de los vocales no ha cambiado, y queda pendiente del juego partidista.

Las Asociaciones de Jueces y Fiscales han sido unánimes al denunciar que esta reforma supone “un manifiesto ataque a la independencia del Poder Judicial y al máximo Órgano de su Gobierno”. Incluso la Asociación Profesional de la Magistratura (APM), conservadora y mayoritaria, ha lamentado que **el Ministro de Justicia haya “desatendido” su promesa de que doce vocales fueran elegidos por los Jueces**. Tres vocales del Consejo General del Poder Judicial han remitido un comunicado a toda la Carrera Judicial, y también lo harán a los diferentes grupos parlamentarios, en el que advierten de las “peligrosas consecuencias” para la independencia judicial que tendrá la entrada en vigor de la reforma del Órgano de Gobierno de los Jueces. Critican también la pasividad al respecto del propio CGPJ. Dichos vocales “progresistas” advierten que la reforma que fue definitivamente aprobada desmantela en la práctica el CGPJ y se ha hecho “desde el rodillo parlamentario, aprovechando la mayoría absoluta del partido que sustenta el gobierno y sin el mínimo consenso parlamentario, imprescindible para abordar cualquier reforma, que incida o afecte al funcionamiento del Poder Judicial”.

A pesar de las sonoras e incoherentes manifestaciones de los mencionados vocales, debemos recordar que la composición y funcionamiento del CGPJ hasta ahora en vigor, ya constituía un grave ataque a la independencia judicial, al ser designados los vocales por el Parlamento, especialmente los doce vocales de procedencia judicial, todo lo cual implicaba la politización de dicho Órgano de Gobierno, confirmada además por su funcionamiento partidista en la adopción de los acuerdos, como se expone a continuación.

La Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de Reforma del Consejo General del Poder Judicial, introduce, además del sistema de designación de los vocales, tres novedades:

La primera es que toda la actividad internacional del Consejo habrá de ser coordinada con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial, debe referirse, con carácter general, a la esfera puramente interna o doméstica. Excepcionalmente, se reconoce una potestad reglamentaria *ad extra*, en determinados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales que se prevén en esta Ley Orgánica.

En el ejercicio de su autonomía, el Consejo elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado. Al mismo tiempo, se recuerda la necesaria adecuación a lo previsto en la Ley General Presupuestaria en la elaboración y ejecución del presupuesto del Consejo, así como el sometimiento a los ordinarios controles.

Se prevé también en dicha Ley Orgánica de reforma que los Vocales -con excepción de los que forman parte de la Comisión Permanente- ejerzan su cargo compaginándolo con la función jurisdiccional, si son de origen judicial, o con su profesión, si fueron elegidos por el turno de juristas de reconocida competencia.

Algunos vocales del CGPJ se han lamentado que no se haya alcanzado un pacto para esta reforma entre las grandes fuerzas políticas, y han señalado que **no podemos estar sujetos a los vaivenes políticos, y que se cambie la Ley cada vez que se produzca un cambio de Gobierno cada cuatro años**. Consideran que lo que la reforma supone es una “merma de competencias importante que puede perjudicar su funcionamiento”, puesto que ha quedado “reducido a una Comisión Permanente de cinco miembros” y es “más que dudoso que pueda funcionar eficientemente de esa manera”.

Entendemos que no se trata sólo de una merma de las competencias del CGPJ, sino de una clara y notoria politización de su ejercicio, al haber quedado la designación de los vocales en manos de los políticos (Congreso y Senado), como sucedía hasta ahora, y de cuya circunstancia no se quiere ni hablar.

D) *Recurso de inconstitucionalidad contra la reforma de la LOPJ*

Contra la Ley Orgánica 4/2013, de Reforma del CGPJ antes mencionada, ha sido interpuesto recurso de inconstitucionalidad por el principal partido político de la oposición, pero **por motivos distintos de los que han quedado expuestos, de forma que aun en el caso de que prosperase dicho recurso, no cesará la politización y parlamentarización del órgano de gobierno de los jueces**, lo que nos permite concluir que todos los partidos políticos están muy conformes en la forma de designación de los vocales del CGPJ, en contra de lo claramente establecido por la Constitución en su artículo 122.3, y no desean en absoluto que sean los Jueces y Magistrados los que los designen (los doce de esta procedencia).

El PSOE ve «claramente» inconstitucionales dos puntos del artículo

570 de la reformada Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), que establecen la posibilidad de que el CGPJ pueda ser renovado parcialmente, es decir, que si en el Congreso o el Senado se cuenta con el apoyo de tres quintos de la Cámara se puedan incorporar los vocales cuya designación corresponde a dicha Cámara, dejando el resto sin actualizar. «Esto es un auténtico atropello *ad hoc*, porque ahora el PP tiene tres quintos en el Senado, y lo que hace es manifestar que, hagan lo que hagan los demás grupos, ellos podrían renovar el órgano constitucional con sólo diez miembros, cuando la Constitución española dice que serán un presidente y 20 vocales y no otra cosa, en unidad de acto, quienes constituirán cada cinco años el Consejo», ha explicado. Otro aspecto que consideran inconstitucional, porque «desapodera de funciones al Consejo y de competencias a los propios vocales» es que se permita la compatibilidad de la actividad con la jurisdiccional o profesional para quince de los veinte vocales, menos los cinco que conforman la Comisión Permanente. Quizás «no de tan clara inconstitucionalidad», sino simplemente «dudosa», les parece a los socialistas el hecho de que «por omisión» no se regule la obligación de que el Presidente del CGPJ y sus vocales comparezcan ante el Parlamento a dar cuenta de su función como órgano de

gobierno. «No debe limitarse, como pretende este proyecto de Ley tan sólo a dar cuenta de la Memoria una vez al año, no puede ser».

Como se puede comprobar claramente, la cuestión nuclear de quiénes elijan a los Vocales del CGPJ, ni siquiera se la plantea el partido impugnante, dando por supuesto que debe ser el Parlamento, y obsérvese el juego político al hablar de los *quorums* y *mayorías*, y de la pretensión de comparecencia del Poder Judicial ante el Parlamento (¡Un Poder del Estado independiente!), **todo lo cual no es más que una clara manifestación de lucha partidista, de la cual debería estar alejado el Consejo General del Poder Judicial, como órgano de Gobierno del mismo.** Es curioso que se hable con absoluta falta de coherencia, en referencia al partido gobernante, de **“atropellar con su mayoría absoluta e intentar ocupar políticamente el CGPJ, atentando contra su propia independencia”**, cuando la independencia judicial viene realmente atacada por el propio sistema que consagra la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, que se recurre de inconstitucionalidad, y no por los aspectos aludidos, pues téngase en cuenta que tal norma reitera y mantiene el sistema ya previsto por la LOPJ de 1985, con algunos matices y modificaciones que no lo alteran en absoluto, **todavía que la designación de los vocales jueces y magistrados sigue en manos de los políticos.** No cabe la menor duda, y así lo han reconocido expertos juristas, que la politización del Órgano de Gobierno de los Jueces es una triste y evidente realidad, y no se olvide que esa politización tiene patente incidencia en los nombramientos, ascensos y sanciones de Jueces y Magistrados, con lo que la quiebra de la independencia judicial está servida.

E) Reciente designación del Presidente y Vocales del CGPJ

Las consideraciones que han quedado expuestas anteriormente acerca de la elección de los Vocales del CGPJ, se han confirmado plenamente con la designación recientemente efectuada, en la que ha existido el previo pacto entre los partidos políticos, como han resaltado todos los medios de comunicación al dar cuenta del escándalo producido, con expresiones como el reparto de la tarta y otras, que vienen a poner de relieve la farsa en que ha consistido esa designación, por más que el Ministro de Justicia trate de justificarla, al aducir que cuenta con una doble legitimación, la otorgada por el Parlamento y la concedida por los propios Jueces y Magistrados, que la han avalado.

Esta declaración del Ministro de Justicia no es cierta y rigurosa, y se cae por su propio peso, pues una cosa es quien hace los nombramientos (el Parlamento previo el pacto político), y otra quien propone a los candidatos del turno de Jueces y Magistrado en número de 54, según la lista electoral presentada, de los cuales los partidos políticos ha elegido a 12. En definitiva, los nombramientos de los doce vocales de procedencia judicial, aquellos a que se refiere el artículo 120.3 de la C.E., siguen siendo nombrados por los políticos, pues, aunque la designación corresponda al Congreso y al Senado, lo cierto es que a estas Cámaras legislativas han sido aportados los nombres de los previamente pactados por los políticos, limitándose los miembros de aquéllas a otorgar su voto, sin posibilidad alguna de rechazo o debate.

Como se publica por Efe el día 4/12/2013, y aparece en la Web *lexdiario.es*, **“la renovación del Poder Judicial se inició el 19 de noviembre de 2013 con la elección de los vocales procedentes del turno de juristas tras un amplio acuerdo alcanzado por los grupos parlamentarios (PP, PSOE, CiU, PNV y IU) y el día 25 del mismo mes se completó con un acuerdo entre el Gobierno y el PSOE para la elección de los doce vocales del turno de Magistrados”**. Por tanto, la existencia del pacto de los partidos políticos no ofrece la menor duda, como tampoco que son los mismos quienes han procedido *de facto* a la designación de los Vocales del CGPJ., por lo que se reitera que la politización del CGPJ es manifiesta e incuestionable.

Todo lo anterior ha suscitado profunda controversia, y se ha destacado por todos los medios de información que **la designación ha sido una farsa**, publicándose incluso el número de los vocales que corresponden a cada partido político (10 a PP, 7 a PSOE y 1 a CiU, PNV e IU, en total 20), por lo que, como también se ha proclamado, el nuevo CGPJ será de signo conservador y dócil al Gobierno actual. Según se comprueba, la politización del CGPJ es total, y no cabe realizar falsas argumentaciones para tratar de justificarla.

La politización ha llegado incluso a la designación del Presidente del CGPJ, pues, como señala la Revista TIEMPO del día 13 de diciembre de 2013 (página 11), **“El nombramiento ha recaído**

do, como estaba previsto, en Carlos Lesmes, uno de los Magistrados propuestos por el Partido Popular, y cuyo nombre había sido pactado con el Partido Socialista para presidir la institución. El rito del acuerdo entre partidos ha vuelto a cumplirse en el órgano de gobierno de los jueces” (el subrayado es nuestro). Entiéndase que la elección en sesión plenaria por los vocales del CGPJ ya venía acordada previamente por los partidos políticos, limitándose éstos a ratificarla con sus votos.

La misma Revista Tiempo, publicada el día 29 de noviembre de 2013, respecto a la designación de los vocales del CGPJ, ha precisado que *“ha sido un reparto de nombres entre los dos partidos que conformaron una lista con significativas ausencias y presencias. No está una de las candidatas que más avales obtuvo, lo que para FJI [Asociación Foro Judicial Independiente] demuestra que no se ha buscado el apoyo de los jueces y sí el interés del PP y PSOE”*. La exhaustiva información que proporciona dicha Revista comienza con este expresivo titular: *“Por los Jueces pero sin los Jueces. PP y PSOE cocinaron el pacto para renovar los vocales del CGPJ, incluyen la participación de otros partidos y provocan la quejama mayoritaria entre los Jueces”*.

Al tratar del personaje de la semana, la citada Revista Tiempo, del día 3 de enero de 2014, alude al titular de Justicia, que según expone, *“se ha convertido en los dos años que lleva en el Ministerio de Justicia, en uno de los ministros más polémicos y peor valorado del Gabinete”*, pues es autor intelectual de una de las últimas leyes más polémicas de la legislatura: **“la nueva Ley del Consejo General del Poder Judicial, que ha politizado aún más el órgano de gobierno de los jueces...”**.

La Plataforma cívica por la Independencia Judicial, como le corresponde por sus propios fines, se ha ocupado y denunciado la politización del CGPJ, y así el día 26 de noviembre de 2013, conocidos los nombres de los **vocales judiciales** que integrarán el futuro Consejo General del Poder Judicial, ha expresado su alarma ante la humillación de la Justicia española, y ha realizado el siguiente comunicado: *“La Justicia española atraviesa uno de sus periodos más difíciles desde la recuperación de la democracia, pues las últimas reformas legales han perpetuado el control político del gobierno judicial. Tras meses de negociaciones en la sombra, los grupos políticos por fin alcanzaron un acuerdo para escoger a los jueces que formarán parte del Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de la Justicia española. Son los partidos políticos los que de facto han escogido sus nombres, de tal manera que el Parlamento ha quedado degradado a un papel subordinado, al limitarse a dar el visto bueno a un acuerdo previamente pactado según las cuotas de los intereses en juego”*.

Respecto al nombramiento del **Presidente del CGPJ**, la Plataforma ha manifestado su pesar y preocupación, *“al comprobar que se han seguido milimétricamente los pasos predeterminados por los dos grandes partidos en este proceso de renovación de dicho órgano, desde la selección de sus miembros hasta el nombramiento de su presidente, cuyo nombre ya se conocía con antelación e incluso había sido publicitado por los medios de comunicación, consumándose, pues, los peores presagios, de modo que tanto los nuevos vocales como el máximo representante de uno de los poderes del Estado han sido escogidos merced a un procedimiento basado en el incumplimiento de las promesas electorales y que fomenta la politización de la Justicia en nuestro país”*.

Según Ángel Dolado, presidente del Foro Judicial Independiente (FJI), una de las asociaciones que han criticado el modo de renovar el CGPJ, el interés en influir políticamente en el Consejo se explica porque **“quien está al mando [político] quiere el control de la Justicia, para tener la confianza que, si tiene problemas, se podrán arreglar”** (téngase en cuenta que entre las competencias del CGPJ está la composición de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que juzga a los aforados).

Dada la grave situación de la justicia española y grado de politización del CGPJ, la referida Plataforma, según comunicado del día 12 de diciembre de 2013, ha realizado **un llamamiento urgente a la Relatora de las Naciones Unidas para la independencia judicial**, *“a la vista de los graves acontecimientos que están sucediendo en este país, en relación con el proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial, que conculcan abiertamente los principios internacionales básicos para garantizar la independencia de los jueces y magistrados y la separación de poderes”*.

En el Diario La Ley, Nº 8216, Sección Hoy es Noticia, del 20 al 22 de diciembre de 2013, la Editorial LA LEY proclama que los JUECES DECANOS URGEN A CAMBIAR EL SISTEMA

DE ELECCIÓN DEL CGPJ, y que *“Alertan del refuerzo del poder ejecutivo frente al judicial y esperan que no vuelva el tiempo de las cesantías judiciales de épocas pasadas”*.

Todos los Jueces Decanos de España, en su XXIII reunión nacional celebrada en Sevilla, han acordado proponer la modificación del actual sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) para corregir el «daño» que sufre la institución ante la opinión pública por su «terrible imagen de contaminación política», según expone el citado Diario, en el que se afirma que las conclusiones han sido fruto de un «amplio debate» con el «denominador común» del «rechazo frontal a cualquier injerencia política» en la designación y funcionamiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, y en el que se advierte de que «sólo una defensa efectiva de la independencia judicial permitiría al CGPJ reconciliarse con los jueces y con la sociedad».

En dicho sentido, los Jueces Decanos muestran su «respeto institucional» a los nuevos vocales del CGPJ, pero «lamentan profundamente la nada deseable imagen que se ha transmitido a la sociedad como consecuencia de la renovación, con nombramientos repartidos entre los partidos políticos mediante las ya habituales cuotas previamente pactadas», por lo que consideran necesario «modificar el actual sistema de elección política de los vocales que tanto daño está haciendo, no ya a la institución —herida de muerte—, sino a los propios Jueces y Magistrados, que nada tienen que ver con esta indeseada situación; y que también afecta a los propios ciudadanos que no tienen por qué tolerar semejante perversión de sus instituciones».

En opinión de los Jueces Decanos de toda España, «el sistema español de elección parlamentaria de los vocales del CGPJ, instaurado en 1985, y ahora revalidado, transmite una terrible imagen de contaminación política que incluso afecta a la elección del Presidente que, como viene siendo habitual, es designado y elegido por los partidos políticos, aunque formal y aparentemente sean los vocales quienes votan».

«SISTEMA CONTRARIO A LAS RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE EUROPA»

En el sentir de los Jueces Decanos tal sistema es contrario a las indicadas recomendaciones, y «No parece que sea ésta la manera en que se va a conseguir la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia, y lo más sangrante es que frente a ello poco se puede hacer, ni siquiera con el ejemplo que supone el trabajo diario de los jueces», según critican los propios Jueces Decanos, que ponen de manifiesto que «este sistema es una auténtica originalidad en los países de Europa que tienen órgano de gobierno judicial», al punto que «va en sentido contrario a las recomendaciones del Consejo de Europa, que aconsejan que al menos la mitad de los jueces integrantes de dichos órganos sean elegidos por los propios Jueces».

Tras subrayar que «en ningún país europeo todos los miembros de los Consejos de Magistratura son elegidos por los políticos», los Jueces Decanos consideran «imposible» en este contexto que los ciudadanos «confíen en la independencia de la Justicia», porque resulta «muy difícil explicar a la sociedad que nada tiene que ver el CGPJ con los Jueces y Magistrados que trabajan en este país con absoluta honradez, libertad de criterio e independencia, hasta en el último juzgado del último pueblo de España». «Este sistema no ha conseguido sino generar un absoluto desapego de los Jueces hacia el CGPJ, cuya imagen les perjudica y además ofrece un ejemplo nefasto a la magistratura acerca de qué es lo que deben hacer los jueces para llegar a los mas altos cargos en la carrera judicial», subrayan los Decanos, que lamentan que la reciente reforma del CGPJ, «además de mantener el sistema de elección política de sus miembros, ha mermado su representatividad al estar sobrerrepresentada la minoritaria cúpula de la carrera judicial, ha adelgazado su estructura y sus competencias, y ha mermado su autonomía, convirtiéndolo en un mero apéndice o negociado del Ministerio de Justicia».

«REGRESO AL SISTEMA JUDICIAL DEL SIGLO XIX»

A juicio de los Jueces Decanos de este país, con dicha reforma «el Poder Ejecutivo sale reforzado frente a un Poder Judicial que pierde fuerza y autonomía y cuyos Jueces están sumidos en el desánimo en un estado de cosas frente al que bien poco se puede hacer», al punto que advierten de que «se abre el camino de regreso al sistema judicial existente en España en el siglo XIX, en el que la carrera judicial era poco más que un cuerpo de funcionarios cualificados dependientes del gobierno de turno».

«Abandonamos el «Poder Judicial» que en mayúsculas consagró nuestra Constitución en su Título VI, y regresamos a la «Administración de Justicia» en minúsculas de las fugaces Constituciones del siglo XIX. Hoy pasamos del Juez representante de un Poder del Estado que contribuye al equilibrio de los tres poderes y de control del Poder Ejecutivo, al juez- funcionario integrado en el mismo. Esperemos que mañana no llegue el tiempo de las cesantías judiciales propias de épocas pasadas. Los Jueces Decanos creemos que el Estado de Derecho tiene un problema y a alguien debería importarle», subraya el documento aprobado en la XXIII Reunión Nacional de Jueces Decanos de España.

El Periódico EXPANSIÓN, en su editorial publicado el viernes 24 de enero de 2014, ha reflejado con precisión y acierto todo lo que hemos venido exponiendo anteriormente, y en su página 2 lo destaca con este expresivo titular: **“LA COMPONENTA DEL NUEVO CGPJ, EN EL AIRE”**. En el texto inserto, de forma resumida pero exacta, señala lo siguiente:

“El recurso presentado por UPyD contra el acuerdo para renovar el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), consensuado entre PP, PSOE, CiU, PNV e IU, ha sido admitido a trámite por el Tribunal Supremo. Aunque esta decisión del Alto Tribunal no presupone la existencia de un comportamiento irregular, sí viene a corroborar las dudas generadas por el proceso para nombrar a los miembros del principal órgano de Gobierno de los Jueces. Y es que, según una sentencia del Tribunal Constitucional, el nombramiento de los vocales y el presidente del CGPJ no pueden responder a un reparto de cuotas partidistas, como ha venido sucediendo desde que el Gobierno presidido por Felipe González modificase por Ley en 1985 lo establecido en la Constitución para que los cargos de esta institución reflejasen con exactitud el arco parlamentario. **Situación que ha minado la independencia del Poder Judicial, ha perjudicado su imagen gravemente y alimentado las sospechas de connivencia con la clase política. Un deterioro que el PP se comprometió a subsanar con una reforma del CGPJ que evolviere al espíritu constitucional, pero esa promesa se quebró con el pacto entre los principales partidos del pasado mes de noviembre.**

Si el Supremo acaba anulando esos nombramientos, sería un duro golpe para la credibilidad de la Justicia, que **podía haberse evitado si el Gobierno hubiese cumplido con lo dispuesto en la Constitución, como reclamaban la sociedad civil y los propios jueces**” [el subrayado y negrita son nuestros].

Las acertadas expresiones y consideraciones antes transcritas han venido a poner de manifiesto todas las recogidas en el presente trabajo acerca de que la justicia se encuentra politizada en España, toda vez que lamentablemente se han confirmado (incluso agravado), tras la última designación de los Vocales y Presidente del Consejo General del Poder Judicial en el pasado mes de noviembre de 2013.

9. LOS NOMBRAMIENTOS JUDICIALES DISCRECIONALES CON RIESGO DE ARBITRARIEDAD

Como consecuencia de la parlamentarización del órgano de gobierno judicial, los nombramientos de Jueces y Magistrados no se efectúan atendiendo al interés de la justicia o a los méritos profesionales de los candidatos, sino en virtud de unas cuotas o porcentajes de votos y negociaciones entre los vocales del CGPJ, según su procedencia política, con la connivencia también de las Asociaciones judiciales, que demoran la provisión de los puestos a cubrir, cuando no se logra el acuerdo -cosa muy frecuente-, con los perjuicios consiguientes para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, aparte de la injusticia que supone el no nombrar a los mejores candidatos finalmente.

Del expresado proceder abundan noticias en los medios de información y cadenas televisivas, para escándalo de los ciudadanos, que no pueden comprender tal arbitrariedad en cuestiones tan serias, perdiendo la confianza en las personas que han de juzgarlos.

El profesor NEIRA, al referirse al cambio producido en el sistema de elección de los miembros del CGPJ, se ocupa de este tema de los nombramientos judiciales en estos términos:

“Se podían apreciar con nitidez los acuerdos entre mayoría y minoría del Consejo en una temática tan importante como los nombramientos del Tribunal Supremo, Presidentes de Audiencia y Tribunales Superiores de Justicia. Así, se puede detectar el efecto de esta

política de nombramientos en las Salas del Tribunal Supremo, que no tienen un peso notable de especialistas. *Nada menos que las Salas Primera y Segunda están muy politizadas, también la Cuarta, aunque esta tiene menos importancia.* Se escapa a esa situación la Sala de lo Contencioso-Administrativo. La politización de la Sala Segunda es realmente peligrosa y se ve frecuentemente. Por todo esto, **el cambio de forma de elección del Consejo ha machacado el prestigio del CGPJ, que nada menos tiene en sus manos el dominio de la carrera judicial...**

“Tras la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente y salvo los nombramientos «ordinarios», que son reglados, la discrecionalidad es el único criterio para el ascenso, por ejemplo, a Magistrado del Tribunal Supremo. Es el Consejo General del Poder Judicial el que los elige con la misma libertad que el Gobierno elige a los generales del Ejército. Desde su constitución y salvo notorios aciertos, **el CGPJ ha aupado a bastante mediocridad, mientras que grandes Magistrados han sido abandonados en el ruedo de la política, con flagrante violación del principio constitucional del mérito y la capacidad**”, según relata GOMEZ DE LIANO.

En esta línea, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de 22 de mayo de 2006, entre otras muchas, *“impedía la designación por razones de mera oportunidad política, afinidad personal o adscripción ideológica, exigiendo que se lleven a cabo tan solo por razones de aptitud profesional para el desempeño del puesto concernido”*.

Aunque posteriormente parece que esta situación ha cambiado algo, al modificarse el *quorum* exigido para los nombramientos discrecionales (que no deja de ser el resultado del juego político), sin embargo la realidad es que todo sigue igual, al tener intervención previa la Comisión de Calificación, que examina la inclusión en una terna y formula sus propuestas (después modificadas y ampliadas sorprendentemente por el Pleno del CGPJ), de modo que por esta vía se consagra un subjetivo, parcial e injusto criterio en los nombramientos, en atención a la pertenencia de los candidatos a determinada Asociación judicial, con abstracción de los méritos que concurren en los demás candidatos postergados.

José Manuel GÓMEZ BENÍTEZ, catedrático de Derecho Penal y vocal del Consejo General del Poder Judicial, ha denunciado el **mercadeo en los nombramientos de cargos judiciales**. Preguntado si ha criticado el cambio de criterios en los nombramientos, porque tienen poco que ver con los méritos de los candidatos, ha respondido que “hay candidatos que tienen muchos méritos y otros no tantos. En todo caso -señala-, el sistema falla, porque **no hay igualdad de oportunidades entre asociados y no asociados, ni garantiza que dentro de los asociados salgan elegidos los mejores** [...]. Tenemos que conseguir que a la Comisión de Calificación lleguen los candidatos asociados y no asociados en condiciones de igualdad, sin filtros previos, y que una vez que la Comisión de Calificación con criterios objetivos de mérito, capacidad e idoneidad decida una terna, no sea fácilmente burlada por la vía legal, pero espuria de presentar directamente otros candidatos al Pleno”.

Muy ilustrativas son al respecto las palabras de ALEJANDRO NIETO, quien ha manifestado: “los partidos tienen atrapados a los jueces a través del Consejo General del Poder Judicial, que es una de las farsas institucionales más cínicas que conocemos [...]. [El CGPJ] no oculta su sumisión a los partidos políticos como éstos no ocultan sus intenciones de dominación. **Los nombramientos se hacen en una feria al aire libre donde se reparte el botín en cuotas escrupulosas** [...] Y luego, a la hora de proceder a la provisión de vacantes vuelve a abrirse el mercadillo y los feriantes se cambian una Presidencia por dos Vocalías de sala, un Juzgado de instrucción de la Audiencia Nacional por un par de miembros de Tribunales Superiores de Justicia de Comunidades Autónomas; y al final todos tan amigos, aunque el regateo haya sido duro y se hayan dejado vacantes durante meses y años”.

César MOLINAS, siguiendo a Nieto, nos dice: “en el mercadillo de cobertura de vacantes los feriantes trafican no sólo con la independencia de los jueces, sino con sus almas y sus conciencias. En él, el juez independiente que no se somete no tendrá castigo, pero tampoco premio. Se quedará para siempre en su destino reglamentario. El que venda su conciencia tiene por delante una brillante carrera. Éste es un proceso de selección adversa, en el que **son promovidos los que peor encarnan las virtudes que se le suponen a un juez**”.

En el año 2006 nació una nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo, en contra de una doctrina jurisprudencial anterior, sobre el canon de motivación exigible en los nombramientos

llamados discrecionales, llevados a cabo por el Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de uno de los poderes del Estado. Esa jurisprudencia se ha consolidado afortunadamente. Antes hemos citado alguna sentencia en este sentido, que ha sido rotunda al impedir los nombramientos por razones de mera oportunidad.

No obstante, si dicho Consejo sigue politizado, como se ha expuesto, toda motivación exigible será inútil, pues siempre se buscarán procedimientos alternativos para burlar dicho requisito.

10. LAS ASOCIACIONES JUDICIALES Y SU POLITIZADA ACTUACION

Como quiera que los jueces españoles tienen prohibido pertenecer a sindicatos y partidos políticos, las Asociaciones profesionales, como la Asociación Profesional de la Magistratura (APM), han adoptado teóricamente el papel tradicional de proteger los derechos y condiciones laborales de los jueces. La APM es la mayor de las asociaciones de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo de España, y está considerada tradicionalmente como ideológicamente conservadora. Está constituida al amparo de los artículo 127 de la Constitución Española y 401 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, siendo miembro de la Unión Internacional de Magistrados con sede en Roma.

De acuerdo con el citado precepto de la LOPJ, los Jueces y Magistrados podrán libremente asociarse o no a las asociaciones profesionales. No obstante, **la realidad en nuestro país es que el número de Jueces y Magistrados, pertenecientes a la carrera judicial, que no están asociados, es mayoritario**, pues entienden que dichas Asociaciones mantienen posturas ideológicas distintas, encontrándose politizadas, y la prueba es que la citada APM es calificada de conservadora, la Asociación Francisco de Victoria (AFV) es de centro o moderada, y la de Jueces para la Democracia (JD), ostenta una ideología de izquierdas, tal como los medios de comunicación las conocen y denominan comúnmente.

Lo expuesto, se confirma en el tema de nombramientos judiciales, y como dice GOMEZ BENITEZ, vocal del CGPJ, "Las presiones de los vocales de las Asociaciones Judiciales son fuertes y normalmente hay preacuerdos, preselecciones, prenegociaciones, de forma que cuando el procedimiento legal empieza a funcionar, ya hay avanzado mucho". Añade el citado vocal: "tenemos que modernizar el proceso de selección de la cúpula del Poder Judicial, y eso no debe hacerse mediante pactos entre asociaciones".

Existe una general opinión muy negativa sobre las asociaciones judiciales, respecto a las que no se aprecian diferencias importantes con los partidos políticos, tal y como funcionan. Son muchos los Jueces y Magistrados que mantienen el mismo criterio, y han solicitado la baja después de haberse asociado, en su caso, al haber comprobado que las Asociaciones judiciales no defienden los derechos e intereses legítimos de sus asociados, y que únicamente se preocupan por los "amiguetes", y de promover a sus miembros cualificados a los altos puestos en el organigrama judicial.

En el propio seno de los órganos del CGPJ se aprecia la politización que protagonizan las Asociaciones, pues se agrupan los vocales en razón a la clase de Asociación a que pertenecen, y votan según su adscripción y procedencia política, tras efectuar el llamado "cambio de cromos" en materia de nombramientos, como es de sobra conocido. Las mismas circunstancias concurren cuando se trata de otros órganos gubernativos (de TSJ, AN y AP).

Con ocasión de dichos nombramientos, promueven auténticas batallas para conseguir los puestos que se proveen por tan singular procedimiento, que no tiene en cuenta el principio constitucional del mérito y la capacidad de los candidatos, ni tampoco el fin del buen funcionamiento de la justicia, sino únicamente el de "colocar a sus afiliados", "aquellos que gozan de la simpatía o favor" de la Asociación correspondiente (no de todos, por lo que muchos abandonan).

11. LOS JUICIOS PARALELOS, UN ATAQUE A LA RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La abusiva intervención de los medios de comunicación y audiovisuales contribuye a ensombrecer más el panorama judicial en nuestros días, promoviendo la politización de la justicia, en virtud de las filtraciones y difusiones que realizan tales medios de los asuntos judiciales, alterando la paz de los ciudadanos al anticipar, sin ningún fundamento, el eventual resultado del proceso que se tramita, sin respetar siquiera la presunción constitucional de inocencia de los imputados.

El Magistrado MANUEL JAÉN VALLEJO considera que **debe evitarse que haya una justicia bajo presión mediática**, y que se presente a los imputados como condenados. Para mejor conocer sus reflexiones sobre los denominados "*Juicios Paralelos*", transcribimos a continuación los párrafos más importantes de su artículo publicado en el Diario Ideal de Granada (véase bibliografía al final):

"La atención pública que supone la publicación de algunas noticias genera 'juicios paralelos', en ocasiones favorecidos por los medios de comunicación social (*mass media*), cuyas consecuencias son muchas veces irreparables, más graves incluso que la propia condena; son bien conocidas aquellas 'máximas' según las cuales "es más fácil formular una acusación que destruirla, como es más fácil abrir una herida que curarla", o "calumnia que algo queda". *Ello además puede llegar a influir en los jueces encargados de dictar sentencia (sobre todo en los jurados), con las graves consecuencias que ello puede tener para el derecho de defensa y a ser juzgado por un tribunal imparcial, e incluso para el derecho a la presunción de inocencia que asiste a todo acusado hasta el momento de la sentencia*".

"... si la libertad de información y el derecho a ser informado deben ser objeto de protección -continúa diciendo el citado Magistrado-, no cabe duda que también lo deben ser el principio de presunción de inocencia y otros derechos básicos del proceso, y que de esta protección deben derivarse obligaciones para el Estado, como evitar que se presente públicamente a determinadas personas, en la prensa escrita y en medios audiovisuales, como auténticos culpables de los hechos que se les imputan, que están siendo objeto de investigación o instrucción judicial, por muchos elementos inculpatorios en su contra que pueda haber; pues en tanto no haya una sentencia condenatoria, la culpabilidad es algo irreal e inexistente, y así debe revelarse en *las informaciones de prensa, que deben moverse exclusivamente, al menos en este ámbito, dentro del marco de la objetividad*".

La portavoz del Consejo General del Poder Judicial, GABRIELA BRAVO, ha pedido que se establezcan instrumentos para que los jueces puedan evitar que la publicación de informaciones periodísticas sobre causas judiciales concretas pueda vulnerar el derecho a un juicio justo u otros derechos fundamentales de imputados y acusados. En una entrevista en RNE, recogida por *Europa Press*, Bravo ha asegurado que tiene "el más absoluto respeto hacia el derecho a la información y los periodistas y que no propone una censura o establecer límites a la actuación de los medios de comunicación, cuya labor considera fundamental". Sin embargo, ha abogado por "buscar instrumentos" para que cuando, "de forma excepcional", se produzca una colisión entre el derecho a la información y los derechos fundamentales de acusados o imputados, el juez pueda "ponderar o valorar si tienen que primar estos últimos".

En cualquier caso, la portavoz del CGPJ ha señalado la importancia de "distinguir entre la filtración y la información", afirmando que "la sociedad tiene que estar informada" sobre todos aquellos temas judiciales que tienen interés general. "Cuestión distinta -ha añadido- es aquella información que sale de forma indebida de un proceso declarado secreto y que además puede afectar a derechos fundamentales".

12. CRITERIOS DE DECISION INESTABLES QUE CREAN INSEGURIDAD JURIDICA

LUIS DIEZ-PICAZO se ocupa de los criterios de decisión de los conflictos sociales -opiniones, precedentes, creencias del grupo, intuiciones sobre lo justo y lo equitativo-, cuya importancia resalta, precisando que para que pueda hablarse rigurosamente de Derecho, es preciso que se conozcan aquéllos y se encuentren institucionalizados, y a continuación añade que dichos criterios <introducen en la vida social una buena dosis de inseguridad>. "La seguridad

exige poder predecir o pronosticar, dentro de ciertos márgenes, cuál será el resultado de un futuro litigio”.

Como aclara el citado profesor, “en la medida en que se puede conocer de antemano el eventual resultado del litigio, éste dejará de plantearse”. Se requiere, por ello, que se fijen establemente los criterios de decisión, a fin de que cada uno sepa a qué atenerse, de modo que **resulta inadmisibles que los litigios que se presentan en la vida social sean resueltos conforme a criterios políticos, éticos o sociológicos, pero no jurídicos**, pues, aparte de estar aquéllos prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico, ya que su acogimiento constituiría un atentado a la independencia judicial, como se ha expuesto, su empleo contribuirá a crear incertidumbre respecto al resultado del conflicto, por lo que se conculcará también el principio de seguridad jurídica, consagrado por el artículo 9.3 de nuestra Ley Fundamental.

El Juez únicamente está sujeto a la Ley, lo que significa que “le está prohibido que sus sentencias sean arbitrarias, es decir, que respondan sólo a su mera voluntad o simple capricho, o lo que es igual, a sus prejuicios o intuiciones, cualesquiera que éstos sean”, como afirma GOMEZ DE LIANO. Un argumento más para reprobar la politización de la justicia, a la que antes nos hemos referido.

Señala FERNANDEZ SUAREZ que “a finales del siglo XVIII (1789) la Revolución francesa supondrá la ruptura con el Absolutismo, y marca el origen del Estado liberal de Derecho; pero no sólo estamos ante un nuevo modelo de Estado, sino también ante un nuevo modelo de Derecho. Los ideales racionalistas propios de la ilustración se intentarán plasmar en la realización de un Derecho, más acorde con las demandas y necesidades de los nuevos grupos sociales emergentes: la burguesía. En esta época asistiremos a un proceso de racionalización y sistematización del Derecho, que tendrá su mejor representación en el fenómeno codificador”.

El mismo profesor de la Universidad de Oviedo, trata de la insuficiencia del modelo de Juez, y nos aclara: “El juez debe transformar la regla abstracta en una decisión concreta sin que intervengan para nada sus propias valoraciones. Este modelo se asienta en una estricta y neta separación entre la creación del Derecho (la misión básica del legislador) y la aplicación del Derecho (cometido esencial del juez)”.

“La Revolución francesa, que desconfiaba de los jueces -según expone NIALL FERGUSON, brillante historiador británico-, trató de convertirlos en meros autómatas, que se limitan a aplicar la ley tal como esta venía definida y codificada por la Asamblea Legislativa. **El resultado fue una judicatura aún menos independiente y unos tribunales imposibilitados de revisar leyes administrativas** [...]. En cualquier caso, tal como observaba con sagacidad ALEXIS DE TOCQUEVILLE al comparar Estados Unidos y Francia en las décadas de 1830 y 1840, los franceses prefirieron la igualdad a la libertad. Esta preferencia se tradujo en un Estado central fuerte y una sociedad civil débil”. El mismo autor citado se refiere a una posible amenaza, como es “la creciente complejidad (y descuido) del Derecho escrito, un grave problema a ambos lados del Atlántico en la medida en que la obsesión por la regulación minuciosa se extiende entre la clase política”.

Naturalmente, nosotros nos hemos referido antes a los criterios adoptados por el Juez al aplicar e interpretar las leyes, no a la obsesión de los políticos -fruto de su desconfianza- acerca de que las normas legales y reglamentarias contengan una regulación minuciosa y exhaustiva de las materias que rigen, tendencia que sigue siendo la apuntada desde la Revolución francesa en virtud de la desconfianza hacia los propios jueces, a los que se quiere amarrar bien y convertir en autómatas, lo que indudablemente entraña un considerable mal para el buen funcionamiento de la justicia en el sistema continental (el anglosajón es diferente). La certidumbre de los criterios aplicables no puede llevar en cualquier caso hasta el extremo de que el juez sea la mera “boca de la ley”.

Por ello, FERGUSON se inclina a considerar que el sistema anglosajón, es decir, el Derecho consuetudinario que se desarrolló en el mundo de habla inglesa (*common law*) resulta superior a todos los demás sistemas, y especialmente al sistema denominado Derecho continental (*civil law*), como el Derecho civil francés y español. Dicho autor señala que “el Derecho consuetudinario está asociado a un menor formalismo de los procedimientos judiciales ... y a una mayor independencia judicial”, todo lo cual conduce a “una mayor flexibilidad en la adopción de

las decisiones judiciales en el marco del Derecho consuetudinario, puesto que los tribunales de Derecho consuetudinario utilizan pautas generales en lugar de normas específicas”.

Sin entrar a considerar cuál de los dos sistemas judiciales es el mejor, lo cierto es que cualquiera que sea el aplicable, requiere de la constancia de **unos criterios de decisión, que se conozcan bien y se encuentren institucionalizados**, pues únicamente de esta forma podrán ser evitados muchos litigios. Ahora bien, no es posible conocer todas las normas jurídicas, el Derecho extranjero, la costumbre, etc., con la extensión que hoy tienen. Lógicamente, nadie puede pretender que un juez conozca realmente todo el Derecho, pero para tal fin los expertos utilizan al aforismo *“iura novit curia”*, que ha de entenderse como el deber que tiene el juez de procurarse, *por si mismo, los conocimientos necesarios para resolver cada litigio con la solución prevista por el sistema jurídico*.

En el interesante diálogo entre ALEJANDRO NIETO y TOMAS- RAMON FERNANDEZ, recogido en su obra común *“El Derecho y el revés”*, ambos autores tratan de la libertad real de los jueces, y el primero sostiene que *“el juez es de facto libre de seguir, o no, las directivas del legislador que ordinariamente se llaman leyes. El legislador le indica, en efecto, cuáles son las pautas a que debe atenerse a la hora de resolver los conflictos. No obstante, se trata de una indicación incompleta, inmadura, que el Juez ha de completar y elaborar; lo que no significa, ciertamente libertad, pero sí un amplio margen de aplicación”* [...]. Esta libertad real se encuentra posiblemente reducida -o compensada- por la necesidad que tienen los jueces, por imperativo constitucional, de justificarse legalmente a *posteriori*, es decir, de motivar en términos jurídicos que su decisión concreta se encuentra dentro del abanico de posibilidades que la ley le ofrece. El juez puede resolver por motivos psicológicos; pero al fin está obligado a *rendir cuentas a la ley* de la decisión que haya adoptado”. Tomás-Ramón Fernández, en esta línea, señala que *“se hace camino al andar y Derecho al razonar. Lo propio y específico del Derecho es exigir y ofrecer razones capaces de justificar conductas [...] Derecho y arbitrariedad se explican el uno por la otra, como la luz y la sombra”*.

A la vista de lo expuesto, queda claro cuál es el marco en que los jueces deben adoptar sus decisiones, pero es necesaria cierta certidumbre respecto a los criterios que apliquen, *para que no se produzca la indeseable consecuencia de la inseguridad jurídica por virtud de las sentencias contradictorias dictadas en el mismo asunto*, como con frecuencia sucede en la práctica, y **esta falta de estabilidad de los criterios constituye sin duda un mal para el buen funcionamiento de la justicia**, del que se quejan, con razón, los ciudadanos.

13. OTROS MALES DE LA JUSTICIA.-LOS PERSISTENTES RETRASOS Y DILACIONES INDEBIDAS

La prestación del servicio público de la justicia (o mejor, del ejercicio de la jurisdicción) requiere de unas determinadas condiciones para el cumplimiento de su finalidad y tutela de los derechos de los ciudadanos, y como quiebra grave de su funcionamiento, podemos citar las frecuentes dilaciones indebidas que son de apreciar en la resolución de los asuntos; por cierto, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, del que se ha ocupado el Tribunal Constitucional en sus sentencias al reconocer aquel derecho, contrasta con el hecho real de que la carga de trabajo de dicho Tribunal es tan alta, que ya participa de las generalizadas dilaciones judiciales.

El servicio de la justicia **es lento, de resultados impredecibles, se encuentra politizado y responde a una improcedente dualidad de medios y fines**, como sucede en el caso de la oficina judicial. REQUERO parte de dos premisas. “Primera: si el Poder Judicial es un poder del Estado administrado por jueces y tribunales, los medios humanos y materiales a su servicio sirven a ese poder con vocación instrumental. Y segunda: Que la Constitución quiso desapoderar al Ejecutivo en aras del Consejo General del Poder Judicial, y si entre medias vinieron las Comunidades Autónomas, esto no puede suponer el reapoderamiento no ya del Ejecutivo central, sino de los autonómicos, creando una versión postconstitucional de dependencia gubernamental del Poder Judicial”.

Como señala el citado Magistrado, tras el modelo de la oficina judicial implantado se acenúa la idea de un Poder Judicial eternamente dependiente del Ejecutivo, estatal o autonómico. El resultado no será ya una estructura jerárquica, inspirada en la idea de un conjunto de medios ordenados a un fin, donde los responsables del fin (los jueces) tienen la superior dirección o, al menos, supervisión de esos medios puestos a su disposición. Por tanto, como afirma en su libro ya citado *“los medios quieren ser fines”*, y a tal cuestión nos hemos referido anteriormente.

Respecto a los males de la Justicia, el Magistrado Emérito del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), JOSE ANTONIO MARTIN PALLIN, ha señalado con contundencia que son muchos, y se ha remitido sucintamente a la exposición de los mismos que realiza NIETO, en su conocida obra *“El Desgobierno judicial”*, que califica a la justicia de *“tardía, atascada, cara, desigual, imprevisible, mal trabada, desgarrada e ineficaz”*; pero el Magistrado citado considera que tales calificaciones son apocalípticas, si bien ante tal panorama entiende que nos encontramos ante un modelo judicial agotado.

No cabe la menor duda de que así sucede en nuestro país, es decir, son muchos los males que aquejan a la justicia, y es urgente que se adopten medidas eficaces para eliminar esos males, sin limitarse a planes o proclamas teóricas, que luego no se traducen en reales mejoras, como viene ocurriendo desde hace muchos años con los distintos Ministros de Justicia que han formado parte de los Gobiernos de España, que nunca aciertan en sus diagnósticos, ni resuelven en absoluto los problemas que afectan a la justicia, que **han pretendido solucionarlos con el “invento” de la oficina judicial, muchas veces con el inconfesable propósito de arrinconar a los Jueces en sus sedes jurisdiccionales, cuando no de enfrentarlos con los Secretarios judiciales**, como ya se ha destacado por expertos en la materia (recuérdese lo manifestado por DE LA OLIVA, cuyo artículo ha sido glosado anteriormente).

Magistrados, fiscales, abogados y periodistas han atribuido la lentitud de los procesos judiciales --uno de los factores que aleja a los ciudadanos de la Justicia-- a la complejidad de la legislación y a la *“falta de voluntad política”*. Han destacado que el 70% de los ciudadanos consideran que la justicia en España es *“lenta, cara y decepcionante”*, lo que demuestra que *“no acaba de funcionar”*. La lentitud judicial se pone de relieve en los delitos económicos y de corrupción. Según el magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, SÁNCHEZ MELGAR, esto no pasa por tener más o menos juzgados, sino por una buena organización que haga la justicia más ágil, por lo que pide menos leyes y más claras: *“Hay normas que impiden que el derecho tenga eficacia”*. En las elecciones del 20 de noviembre de 2011 los candidatos a la presidencia del Gobierno no dijeron *“ni una sola palabra”* sobre la transformación del ámbito judicial, que tiene que resolver problemas del siglo XXI con estructuras del siglo XIX, por lo que son necesarios más recursos. Por ello, reclaman más herramientas al poder ejecutivo y al legislativo para **disponer de más celeridad y, por lo tanto, de más justicia: “resoluciones previsibles en un plazo razonable”**, ha señalado como eslogan perfecto Sánchez Melgar.

14. UNA JUSTICIA SIN RUMBO

El día 21 de marzo de 2013, el ex-vocal del CGPJ don Claro José FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ pronunció una conferencia ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de la que es académico. Llevaba aquella por título *“Potestad jurisdiccional y poder judicial en el Estado de Derecho”*. Es ilustrativo comprobar su contenido, escrito por alguien que no es Juez, sino Letrado de las Cortes e Inspector de Hacienda, luego de su experiencia como vocal del CGPJ. En tal ocasión manifestó: *“no dejaré de reconocer que las carencias observadas en nuestra Justicia me han confirmado el valor, a veces heroico, y la calidad profesional de quienes asumen a diario el ejercicio de la función jurisdiccional en condiciones precarias, inciertas, y lamentablemente, a menudo, controvertidas”*. Estas palabras ponen de relieve la precaria situación que ha venido padeciendo la Administración de justicia, contrarrestada por el esfuerzo de sus servidores.

A pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la Constitución de 1978, la justicia no funciona adecuadamente en nuestro país, como reclaman los ciudadanos en un Estado de Derecho (es lenta, de resultados impredecibles, se encuentra politizada, etc.), y ya ha

llegado el momento de que deje de ser considerada una cuestión ideológica de partidos, para convertirse en una cuestión de Estado, vedando a los políticos su pretensión de controlar al Poder Judicial, para que éste sea de verdad un Poder Judicial independiente.

JOSE LUIS YUSTE, Letrado del Consejo de Estado, afirma que “el fortalecimiento del Estado español, que empieza por su legitimación democrática, ha de culminar con una organización judicial independiente y ágil. La reorganización del sistema judicial -subraya- no presenta otras dificultades mayores que las de orden material y legal. Una política judicial digna de tal nombre debe ser capaz de quebrantar esas dificultades para poder ofrecer a los españoles una Administración de justicia más rápida y cercana de lo que viene siendo norma hasta ahora”.

El problema es que desde el año 1986, en que Yuste escribió esas palabras, el Estado español no ha desarrollado una política judicial digna de ese nombre, y la Administración judicial que hoy ofrece a los ciudadanos dista mucho de ser eficaz e independiente, y puede afirmarse sin lugar a dudas que camina sin rumbo. El Tribunal Constitucional, en sentencia 45/1990, ya reconoció, en forma de *obiter dicta*, que la Administración de Justicia en España “debería mejorarse”, puesto que no ha alcanzado, ni mucho menos, el nivel de eficacia que la Constitución promete.

JIMENEZ DE PARGA sostiene que “el ritmo acelerado de la historia no ha afectado a la Administración de Justicia, la cual marcha con lentitud y a paso inseguro. [...]. La justicia es un desastre, atraviesa por una profunda crisis, lo que nos hace pensar que quizás se deba a las deficiencias de las normas procesales. [...]. Otro factor se suma a las causas del infortunio, el aumento descomunal de los asuntos que se presentan en los Juzgados, así como los recursos que se formulan ante los tribunales más altos. Las cifras producen escalofríos [...]. Lamentables son los retrasos de la Justicia en un ambiente social dominado por la velocidad. Los remedios hasta ahora ensayados han servido para poco”.

El portavoz de la Asociación Profesional de la Magistratura (APM), ANTONIO GARCÍA, tras la clausura del XVIII Congreso Nacional de la APM en Valladolid, se refiere en la entrevista publicada y más arriba citada a los problemas de la Justicia en el siglo XXI, y acusa al Gobierno de parchear la Justicia, pronosticando que las medidas de protesta de la judicatura, “incluida la huelga”, van a ir en aumento. Respecto a las personas culpables de que la Justicia no funcione, afirma que son: “Los agentes institucionales: desde el Ministerio de Justicia a las Consejerías de Justicia con competencias transferidas, y el propio Consejo General del Poder Judicial. El gran problema de la Justicia española no ha sido la falta de dedicación y esfuerzo de las personas que trabajan en Justicia, que son las que han conseguido mantener vivo a un cuerpo que si no hubiese sido por ellos, se hubiese muerto hace muchísimo tiempo. Los agentes institucionales no han puesto a disposición del personal el instrumental necesario para ejercer su tarea”.

Por su parte, GABRIELA BRAVO, portavoz del CGPJ, en una entrevista en Cuatro, recogida por Europa Press, ha señalado que, aunque entiende el malestar existente fruto de los escándalos de corrupción, eso no implica que los jueces sean corruptos, y ha recordado que la figura de los Magistrados sigue estando considerada como un «verdadero valor», ya que los ciudadanos confían en ellos «como último recurso» para solucionar sus conflictos. No obstante, ha reconocido que la judicatura **<arrastra una carencia de medios materiales y personales>**, y ha matizado que por ello, **«la justicia necesita un cambio sustancial, pero en ambos sentidos, cambios legislativos y un aumento de inversión»**.

En esa línea, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, VICENTE ROUCO, ha sugerido que hay que «afrontar las medidas necesarias» para «hacer frente a la sobrecarga de trabajo» que existe en muchos órganos judiciales con el objetivo de «superar el atraso». Por su parte, GONZALO MOLINER, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, ha señalado, durante su intervención en la Apertura del Año Judicial el día 15 de septiembre de 2013, que **“la Justicia necesita importantes reformas para conseguir su adecuación a un país de democracia avanzada como el nuestro”**. En este sentido, reclamó más medios materiales y personales para la Administración de Justicia, *recalcando que “en los últimos años se ha producido una clara reducción de efectivos en el personal judicial que trae consigo el reto difícil de conseguir evitar un deterioro en el servicio”*.

Con las expresadas declaraciones, de los destacados representantes de la Justicia antes mencionados, parece claro que hasta ahora no han sido solucionados los graves problemas de atrasos y medios que padece, por lo que no se puede vislumbrar con optimismo el futuro, y el deterioro del servicio está más que asegurado, máxime cuando, como ha dicho el Presidente del CGPJ con ocasión de la apertura del año judicial 2013-2014, **“en los últimos años se ha producido una clara reducción del personal judicial”**, déficit de Jueces y Magistrados que es inadmisibile si comparamos las cifras con otros países europeos.

Dice César MOLINAS, que “Es muy improbable que haya una mejora sustancial de la situación de la Justicia en España, sin que haya una reforma de la Constitución que suprima ese patio de Monipodio en que se ha convertido el Consejo General del Poder Judicial. A mi juicio es totalmente irrecuperable. Sus funciones debería asumirlas el Tribunal Supremo”. El mismo autor, analizando el mal funcionamiento de la justicia española, afirma: “... llegamos al meollo de las causas del desgobierno judicial: **la excesiva politización de la justicia a todos los niveles**”; y respecto al incremento de la litigiosidad, señala: “La litigiosidad en España es el 30 por ciento superior a la de Francia y el doble que la de Alemania.

¿A qué se debe esta desproporción? En buena parte -afirma- al **elevadísimo volumen de disposiciones legales en vigor -que pueden resultar contradictorias unas con otras - y a la oscuridad y baja calidad técnica de muchas de ellas, lo que las hace susceptibles de múltiples interpretaciones**”. Se trata de un interesante motivo a tener muy en cuenta, además del ya apuntado de la politización a todos los niveles.

15. EL PROBLEMA DE LAS TASAS JUDICIALES QUE LIMITAN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Finalmente, se ha agravado y complicado la situación de la justicia en España por la aprobación de unas desproporcionadas *“tasas judiciales”*, según Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que ha sido objeto de impugnación. Recientemente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad contra dicha Ley, al entender que puede condicionar el acceso de los ciudadanos a la Administración de Justicia. Según el mencionado Tribunal, la exigencia de una tasa, “dentro de ciertos límites, procedimientos y circunstancias, es perfectamente constitucional, lo que no puede ser constitucional es que el pago de dicha tasa condicione: primero, la posibilidad de acceder a la jurisdicción; y segundo, la posibilidad de obtener la tutela judicial. “Las consecuencias de la falta de pago de las mismas sí pueden constituir trabas que resulten innecesarias, excesivas y que carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador”, explica el Auto.

Los Magistrados entienden igualmente que la ley de tasas no tiene en cuenta la proporcionalidad que debe regir entre el fin perseguido, como es la financiación de la Administración de Justicia, y los principios de capacidad económica, igualdad, equidad y justicia, que deben presidir todo sistema tributario, tal y como señala el artículo 31 de la Constitución. Además, la Sala recuerda que la asistencia jurídica gratuita no alcanza a la mayoría de la población, que “no hallándose en alguna de las situaciones legales para obtener la asistencia jurídica gratuita, sin embargo tenga unos ingresos que superen los mínimos legales, pero con unos gastos corrientes que absorban sus ingresos, y que deberá hacer un desembolso personal para el pago previo de las tasas, no deducible en otros impuestos específicos, como sucede en las personas jurídicas”.

El Auto dictado recuerda que en algunos casos las tasas por sí solas pueden suponer un gravamen igual o mayor que el propio contenido del acto administrativo, constituyendo “un impedimento innecesario y no justificado para poder acceder a obtener la tutela judicial efectiva”.

A esto es a lo que el Tribunal Constitucional se refiere en las sentencias 103/2012, de 9 de mayo, y 20/2012, de 16 de febrero, cuando sostiene que es constitucional subordinar la prestación de la actividad jurisdiccional al abono de unas tasas judiciales siempre que, en la línea de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos iniciada con la sentencia de 19/06/2001 -Kreuz c. Polonia- y ratificada en las de 26/07/2005 -Kniat c. Polonia-, 28/11/2006 -Apostol c.

Georgia- y 09/12/2010 -Urbanek c. Austria-, la cuantía de la tasa “no sea excesiva a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de modo que no se impida en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculice en un caso concreto en términos irrazonables”, para añadir que “la exigencia de la tasa judicial (...) persigue un fin constitucionalmente lícito (...), como es (...) contribuir a financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional (...) siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente (...)”.

De esta materia, también se han ocupados los Jueces Decanos de toda España, que en su reunión nacional nº XXIII, celebrada en Sevilla en el pasado mes de diciembre de 2013, han cuestionado las tasas judiciales implantadas por el Ministerio de Justicia, por considerar que su «cuantía excesiva afecta a la tutela judicial efectiva, limitando el acceso de los ciudadanos a la Justicia», y han planteado que se garantice su devolución si el ciudadano obtiene «sentencia favorable a sus pretensiones», a la vez que reivindican que «lo que se recaude revierta en la mejora y modernización de la Justicia y en el incremento de la planta judicial», según informó Europa Press.

16. CONCLUSIONES

En los capítulos anteriores de este ensayo hemos analizado las cuestiones más relevantes que atañen a la justicia española, y tristemente hemos llegado a la conclusión de que “**se encuentra instrumentalizada de forma partidista**”. En cada uno de los mismos hemos transcrito opiniones de prestigiosos juristas, filósofos y economistas que han corroborado la politización de nuestra justicia en todos los niveles, que atenta a la independencia judicial y al propio Estado de Derecho, al quebrar la separación de poderes, por la dependencia del Poder Judicial de los otros dos poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo, este último en cuanto a la designación de los vocales del CGPJ se refiere), a fin de cuentas de los políticos.

Hemos glosado el estado de la independencia judicial en nuestro país, de la imparcialidad de los jueces, que no es el mal general por la profesionalidad de la judicatura, aunque existan sus excepciones, como los llamados Jueces políticos (Jueces estrella), de los que también nos hemos ocupado. Capítulo preferente se refiere a la politización de la justicia y la judicialización de la política, causa fundamental de todos los males que presenta la justicia española, y reconocida por todos los autores citados. Distinta consideración merece el fenómeno de los juicios paralelos o mediáticos, que no se han atajado con ninguna medida eficaz, so pretexto de no limitar la libertad de información, a pesar de ser considerables los daños y perjuicios que acarrearán para el buen funcionamiento de la justicia.

El politizado Gobierno del Poder Judicial, plasmado en el Consejo General que lo realiza, ha merecido también toda nuestra atención, destacando las vicisitudes de su composición y evolución, sin apreciarse reformas o acciones políticas que le pongan remedio, apareciendo clara la intencionalidad del Poder Ejecutivo de controlar al Poder Judicial (como se manifiesta en la última designación efectuada), pues todas las medidas legislativas arbitradas han sido siempre las mismas, seguir vulnerando el artículo 122.3 de la Constitución, de forma que los doce vocales del CGPJ de procedencia judicial sean nombrados por las Cámaras Legislativas (Congreso y Senado), al igual que los ocho restantes, con lo cual resulta evidente que **el Consejo General del Poder Judicial queda en manos de los políticos**, y esta politización tiene unas graves consecuencias en la adopción de los acuerdos que conciernen al estatuto profesional de Jueces y Magistrados, cuyos nombramientos e imposición sanciones se encuentran mediatizados políticamente, dependiendo su resultado de los vocales de uno u otro signo político, en razón al partido político que los propuso, con un mercadeo de votos impropio de esa institución; luego en este punto la politización es más que evidente, aunque los detractores se empeñen en sostener que una forma distinta de nombrar a los vocales llevaría al corporativismo de los Jueces en el órgano de gobierno, razonamiento totalmente infundado, pues olvidan que la Constitución es absolutamente clara en este extremo (nombrados “doce entre Jueces y Magistrados”, *ex artículo 122.3 C.E.*). Cualquier otra interpretación es espuria y, por supuesto, inconstitucional, aunque lo cierto es que encubre la intencionalidad de quienes la sostienen de controlar al Consejo General del Poder Judicial, como viene sucediendo desde el año 1985 con la aprobación de la LOPJ..

En materia de nombramientos judiciales, hemos afirmado en el correspondiente capítulo de este ensayo, siguiendo las palabras de un experto catedrático, que **“los nombramientos se hacen en una feria al aire libre donde se reparte el botín en cuotas escrupulosas”**. La exigencia de motivación requerida por la jurisprudencia es inexistente o insuficiente en la generalidad de los casos.

Hemos tratado también de los criterios de decisión de los conflictos, que deben ser estables para evitar la inseguridad jurídica, así como las graves disfunciones que presenta en la actualidad la Administración de justicia, con sus persistentes retrasos y dilaciones indebidas en la resolución de los procesos, que dan lugar a que las sentencias y demás resoluciones se dicten tras un largo período de tiempo, dejando insatisfecho cuando llegan el derecho a la tutela judicial efectiva de los todos los ciudadanos y, como es sabido y repetido por todos, **“la justicia tardía no es justicia”**. Algún autor, antes citado, ha propugnado **“una Administración de justicia más rápida y cercana de lo que viene siendo norma hasta ahora”**, pues de eso se trata.

Finalmente, nos hemos ocupado de una posible y deseable reforma de la justicia, cuyo mal funcionamiento trae causa de **una excesiva politización a todos los niveles**, como se ha dicho, y que por lo que queda expuesto no se atisban indicios de que pueda llevarse a cabo merced a esa politización de la que hemos dado cuenta, puesto que ninguno de los partidos políticos que han gobernado en España se han preocupado realmente de afrontarla, aunque hayan realizado bonitas declaraciones sobre planes de modernización, programas de informatización, organización la oficina judicial, etc., en orden a introducir mejoras, que en la práctica no han resuelto el verdadero problema, porque en realidad no les interesa su arreglo, y prefieren seguir teniendo el control del Poder Judicial, y por ello nuestra postura ha sido y es pesimista en este tema, calificándolo de una justicia sin rumbo, porque ciertamente no lo vislumbramos. Como hemos dicho más arriba, **todos los Gobiernos españoles han estado más interesados en controlar a la Justicia que en mejorar su funcionamiento**. También hemos expuesto *“el desinterés del CGPJ por todo lo que no sea controlar políticamente a los jueces”*. Nos hemos referido igualmente a un caso agudo de incontinencia legislativa y de ineptitud técnica por parte del legislador, que es otra causa del mal funcionamiento de la justicia española.

Para colmo de males, este estado se ha complicado con la aprobación y entrada en vigor de unas **“tasas judiciales”**, sobre las que versa el último capítulo, en el que se contempla y habla de su cuantía desproporcionada, que impide ciertamente el acceso a la justicia, y cuya finalidad no es precisamente el promover dicho acceso, sino la drástica reducción de la litigiosidad, con olvido de que existen otros procedimientos más justos y adecuados.

17. BIBLIOGRAFIA Y OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN CITADAS (WEBS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN)

- ÁLVAREZ SACRISTÁN, ISIDORO, *“La Justicia y su eficacia.-De la Constitución al proceso”*, Editorial Colex, Madrid, 1999.
- ANDRES IBAÑEZ, PERFECTO, *“El Poder Judicial”*, Tecnos, Madrid, 1986.
- ANDRES IBAÑEZ, PERFECTO, ensayo *“El Juez”*, incluido en la obra *“El Oficio de Jurista”*, de la que es coordinador L.M. Díez-Picazo, publicada en Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2006.
- ARNALDO ALCUBILLA, ENRIQUE, Letrado de las Cortes Generales, en artículo *“El Poder Judicial”*, publicado en la Enciclopedia Jurídica *“La LEY”*, Madrid, 2008.
- ATIENZA, MANUEL, *“Tras la Justicia.-Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico”*, Ariel, Barcelona 1993.
- CARABALLO, JAVIER, *“El mal de los jueces estrella”*, publicado en El Confidencial el día 16 de junio de 2013.
- DAMIN MORENO, JUAN, *“Introducción al Sistema Judicial Español”*, Dykinson, Madrid, 2010.
- DELGADO BARRIO, JAVIER, Magistrado del Tribunal Constitucional, en su estudio *“El Juez en la Constitución”*, incluido en el volumen *CONSTITUCIÓN Y PODER JUDICIAL*, publicado por el CGPJ con ocasión del XXV Aniversario de la Constitución de 1978, Madrid, 2003.
- DE DIEGO DÍEZ, Alfredo, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 10 de Sevilla, artículo publicado sobre *“Independencia, también económica, del Poder Judicial”*, Revista de la Asociación Foro Judicial Independiente del año 2012.

DE ESTEBAN, JORGE, catedrático de Derecho Constitucional, artículo "Del Gobierno de Jueces a Jueces del Gobierno", publicado en el Diario El Mundo el día 25 de junio de 2013.

Diario de la Revista La Ley, Nº 8216, Sección Hoy es Noticia, del 20 al 22 de diciembre de 2013.

DIEZ-PICAZO, LUÍS MARIA, "Régimen constitucional del Poder Judicial", Editorial Civitas, Madrid, 1991.

DIEZ-PICAZO, LUIS, Catedrático de Derecho Civil, "Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho", 3ª edición, Ariel, Barcelona, 1993.

EXPANSIÓN, Periódico, en su editorial publicado el viernes 24 de enero de 2014.

FERGUSON, NIALL, "La Gran Degeneración.-Cómo decaen las instituciones y mueren las economías", Debate, Barcelona, 2013.

FERNANDEZ SUAREZ, JESUS A., "La Teoría de la Legislación y Actividad judicial", publicada en la obra: "LA LEY DESMEDIDA. Estudios de Legislación, Seguridad y Jurisdicción", Dykinson, Madrid, 2007.

FORO IRUÑA, artículo "De la judicialización de la política a la politización de la justicia", publicado el día 20 de marzo de 2007 (2ª época).

GÓMEZ BENÍTEZ, Entrevista titulada "Fractura en el Poder Judicial (No hay igualdad de oportunidades en los nombramientos judiciales)", publicada en EL PAÍS, el día 24 de febrero de 2010.

GOMEZ DE LIAÑO Y BOTELLA, JAVIER, "Juicios Sumarísimos.- Claves para peritos, aprendices y profanos", Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 2003.

HERNANDO SANTIAGO, Francisco José, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, "Poder Judicial y Constitución", en el volumen CONTITUCIÓN Y PODER JUDICIAL, publicado por el CGPJ con ocasión del XXV de la Constitución de 1978, Madrid 2003.

J. COHEN, MARTIN, "Jaque a la Constitución (Déficits democráticos del actual sistema constitucional español y consideraciones sobre su reforma)", Editorial Alfonsópolis, Cuenca, 2004.

JAÉN VALLEJO, MANUEL, Magistrado y Profesor Titular de Universidad, artículo de opinión "Justicia penal y Juicios Paralelos", publicado el día 10 de marzo de 2013 en el Diario Ideal.

JIMENEZ DE PARGA, MANUEL, "La ilusión política.-¿Hay que reinventar la democracia en España?", Alianza Editorial, Madrid, 1993.

MANIFIESTO, firmado por Jueces y Magistrados Españoles, publicado el día 28 de septiembre de 2010 (<http://www.diariojuridico.com>)

MARAVALL, JOSE MARIA, "El control de los políticos", Taurus, Madrid, 2003.

MARTIN DEL BURGO MARCHAN, ANGEL, "Ideología de la Justicia", Revista del Poder Judicial, diciembre de 1981, publicado en la obra del mismo autor: "La Justicia como problema. El Juez como administrador del Derecho", Bosch, Barcelona, 2001.

MARTIN PALLIN, JOSE ANTONIO, "El sistema judicial: un modelo agotado", en El Periódico de Catalunya, publicado el día 23 de enero de 2010.

MARTIN PALLIN, JOSE ANTONIO, "¿Para qué servimos los Jueces?", Los Libros de la Catarata, Madrid, 2010.

MOLINAS, César, "Qué hacer con España.-Del capitalismo castizo a la refundación de un país", 2ª edición, Ediciones Destino, Barcelona, 2013.

NAVARRO ESTEVAN, JOAQUIN, "Tiempo de ceniza. La libertad acorralada", Foca, Madrid, 2002.

NEIRA, JESUS, "España sin Democracia.-Un pueblo a la espera de su libertad política", Planeta, Temas de Hoy, Madrid, 2010.

NIETO (Alejandro) y TOMAS-RAMON FERNANDEZ, en su obra común "El Derecho y el revés", Ariel, Barcelona, 1998.

NIETO, ALEJANDRO, "La nueva Organización del Desgobierno", Ariel, Barcelona, 1998.

NIETO, ALEJANDRO, "El Desgobierno judicial", Editorial Trotta, Madrid, 2004.

NIETO, ALEJANDRO, "Crítica de la Razón Jurídica". Editorial Trotta, Madrid, 2007.

NIETO, Alejandro, "El malestar de los jueces y el modelo judicial", Trotta, Madrid, 2010.

ORBANEJA, FERNANDO DE, "La gran estafa del PPSOE", Pigmalión, Madrid, 2013

OLIVA SANTOS, Andrés de la, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid, artículo "Adiós, Justicia", publicado el día 22 de septiembre de 2009 en el Diario ABC.

ORDOÑEZ SOLIS, DAVID, "Jueces, Derecho y Política.-Los Poderes del Juez en una Sociedad Democrática", Aranzadi, Navarra, 2004.

OTERO NOVAS, JOSE MANUEL, "Nuestra democracia puede morir.-El riesgo de que una Constitución democrática llegue a encubrir una realidad autoritaria", Plaza&Janés, Barcelona, 1987.

PLATAFORMA CIVICA POR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, distintas actuaciones y declaraciones en su página web pcij.es, desde el 26 de octubre de 2013.

REQUERO IBAÑEZ, JOSE LUIS, *“El Asalto a la Justicia”*, Ciudadela Libros, Madrid, 2009.

RODRIGUEZ-AGUILERA, CESAREO, *“El Poder Judicial en la Constitución”*, Bosch, Barcelona, 1980.

SAVATER, FERNANDO, *“Diccionario del ciudadano sin miedo a saber”*, Ariel, Barcelona, 2007.

TIEMPO, Revista del día 13 de diciembre de 2013, número 1.630 (página 11), y la número 1.632, de 3 de enero de 2014 (página 26).

TRILLO TORRES, RAMON, Magistrado emérito del Tribunal Supremo, *“Un Jardín Umbrío”*, publicado en ABC del día 21 de septiembre de 2012.

TUSELL (JAVIER) y JUSTINO SINOVA, *“La crisis de la Democracia en España.-Ideas para reinventar nuestro sistema político”*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1997.

VIVIANE REDING, Vicepresidenta de la Comisión Europea.-Sector Justicia, en artículo *“Independencia y Autogobierno del Poder Judicial”*, publicado en la Revista del Poder Judicial, CGPJ, Madrid, 2012

XIOL RIOS, JUAN ANTONIO, Magistrado del Tribunal Constitucional, en la presentación del libro *“Justicia y Sociedad: en busca del Diálogo Perdido”*, que recoge las aportaciones de los participantes en la IX Jornada de Reflexión sobre la Sociedad Civil, organizada por la Fundación Grup d Set el pasado 28 de noviembre de 2011 en el Parlament de Catalunya.

YUSTE, JOSE LUIS, *“Las cuentas pendientes de la política en España.- XI.- Una Justicia Independiente”*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1986.